



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y
ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL DERECHO
BUROCRÁTICO**

T E S I S

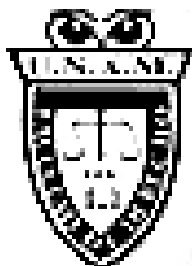
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROCIO ALEJANDRA VÁZQUEZ RAMÓN.

ASESORA: LIC. LETICIA DOMÍNGUEZ SUBIAS.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por su incomparable amor, por dotarme de sabiduría e inteligencia para poder llegar a este momento. Gracias.

Papá, tu ausencia me impulso para ser una mejor persona, quiero que donde estés, te sientas orgulloso de mi.

Mamá, gracias por tu amor, por estar siempre a mi lado apoyándome en todo, te quiero y te admiro mucho, este logro es de las dos.

Edgar, gracias por quererme, por brindarme todo el apoyo para poder llegar a este momento tan importante en mi vida, Te quiero hermano.

A la familia Luna Ramón, gracias por acompañarme en todos los momentos importantes de mi vida, y por todo el apoyo que me brindaron durante mis estudios.

Cesar, gracias por ayudarme a escoger el tema de la tesis y por estar a mi lado en todo momento. Te adoro Chicharo.

A la Licenciada Leticia Domínguez Subias, un agradecimiento muy especial, por aceptar aun sin conocerme, dirigir uno de los proyectos más importantes de mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, y a la Facultad de Derecho: Sin duda, en sus aulas he pasado gran parte de mi vida académica, y momentos que jamás podré olvidar, gracias por todos los conocimientos que me brindaron, los cuales llevare siempre conmigo. Me siento muy orgullosa de ser una de sus egresadas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL DERECHO BUROCRÁTICO Y LA PRESCRIPCIÓN

1.1. Derecho Burocrático.....	1
1.2. Derecho Procesal Burocrático.....	5
1.3. Proceso y Procedimiento.....	9
1.4. Partes en el Proceso.....	13
1.5. Acción.....	18
1.6. Excepción.....	20
1.7. Prescripción.....	22
1.8. Incidente.....	26
1.8.1 Incidente de previo y especial pronunciamiento.....	27

CAPÍTULO 2

MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO BUROCRÁTICO Y LA PRESCRIPCIÓN

2.1. Antecedentes del derecho burocrático en México.....	32
2.2. Antecedentes de la prescripción.....	42
2.2.1. En el Derecho Romano.....	44
2.2.2. En el Derecho Francés.....	47
2.2.3. En el Derecho Mexicano.....	49

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO VIGENTE DEL DERECHO BUROCRÁTICO Y LA PRESCRIPCIÓN

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	58
3.2. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	80
3.3. Ley Federal del Trabajo.....	88

CAPÍTULO 4

LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL DERECHO BUROCRÁTICO

4.1. Problemática actual.....	95
4.2. La necesidad de que la prescripción sea un incidente de previo y especial pronunciamiento.....	111
4.3. Adición al artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	117
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	124

INTRODUCCIÓN

Dentro del marco normativo del derecho burocrático, existen diversas figuras, que regulan las relaciones de los trabajadores con el patrón gobierno, que son eficientes pero no eficaces, al momento de dirigirnos a dirimir alguna controversia laboral, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Así tenemos que la prescripción, ha sido considerada dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de manera general y enunciativa, pero que cuando la aplicamos en vía de excepción para dar contestación al escrito inicial de demanda, nos encontramos ante la falta de estudio previo del juzgador, que nos podría dar la pauta, para que antes de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, se determinara si es procedente la excepción de prescripción, y de resultar así, se diera por terminado el juicio, o en su caso continuar éste, evitándonos con este hecho, el desahogo de todas las etapas que confirman el juicio, y que ocasionan, pérdida de tiempo y dinero, por parte de los sujetos que intervienen en el mismo, así como prevenir la carga de trabajo que implica para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje llevar a cabo todas las etapas del litigio, ya que sucediendo lo anterior se proporcionaría seguridad jurídica a las partes involucradas.

En la mayoría de los casos, cuando oponemos la prescripción como excepción principal al dar contestación a la demanda, y se dicta el laudo, podemos observar casi como una generalidad que la misma es procedente. Es aquí que surge la necesidad de que la excepción de prescripción sea determinada por el juzgador desde el momento de la recepción del escrito contestatorio, para evitar fuertes cargas de trabajo para el Tribunal, así como una incertidumbre jurídica para las partes involucradas en el juicio.

Por lo anteriormente señalado, presentamos este trabajo de investigación con el cual pretendemos contribuir, de alguna manera, al perfeccionamiento del marco normativo de los trabajadores burócratas. En función de lo anterior dividimos la exposición de esta tesis en cuatro capítulos.

En el primer capítulo denominado “Marco teórico conceptual del derecho burocrático y la prescripción”, se señalan conceptos de derecho burocrático, así como una noción general de los términos que utilizamos en el presente trabajo, como lo son,

proceso, procedimiento, acción, excepción, prescripción, incidente e incidente de previo y especial pronunciamiento, esto con el objeto de que cualquier persona que tenga acceso a la tesis, se encuentre en posibilidad de entenderlos.

En lo que se refiere al segundo capítulo, el cual lleva por título “Marco histórico del derecho burocrático y la prescripción”, tratamos los antecedentes del derecho burocrático, así como la figura de la prescripción, los cuales nos dan los indicios y un esbozo general de como se ha venido aplicando la prescripción a través del tiempo hasta llegar a la actualidad.

“Marco Jurídico Vigente del derecho burocrático y la prescripción”, es el título del tercer capítulo, en el cual se estudia la legislación que regula el derecho burocrático y muy en específico la figura de la prescripción.

Finalmente, en el cuarto capítulo que intitulamos “La prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento en el derecho burocrático” señalamos la necesidad jurídica y practica de adicionar el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que nos señala los incidentes, con el fin de que la prescripción sea considerada como un incidente de previo y especial pronunciamiento, y no como una excepción, lo anterior con el afán de que se establezca como una obligación para los juzgadores que estudien previamente los juicios en los cuales se encuentre interpuesto el incidente de previo y especial pronunciamiento de prescripción, y en los cuales la declaren procedente, se de por terminado el juicio, y de no ser así se continúe con el procedimiento.

Todo lo anterior, con el propósito de combatir de alguna manera las excesivas cargas de trabajo que tiene el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la incertidumbre jurídica de las partes involucradas en el litigio, así como la perdida de tiempo y dinero, toda vez que si el incidente de previo y especial pronunciamiento de prescripción, es estudiado antes del inicio de la primera audiencia y del desahogo de todas y cada una de las pruebas, y el mismo es procedente, el juicio concluiría con la emisión del laudo, y nos evitaríamos llevar todo el proceso, que en la gran mayoría de los casos tarda un par de años.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL DERECHO BUROCRÁTICO Y LA PRESCRIPCIÓN

1.1. DERECHO BUROCRÁTICO.

Antes de iniciar propiamente con el estudio del tópico que nos ocupa, creemos pertinente el proporcionar una definición del concepto de derecho, así como el de la palabra burocracia para que podamos encontrarnos en posibilidades de entenderlo fácilmente.

“El Derecho es pues, un conjunto de normas de conducta, es decir, de indicaciones fundamentales, en obligaciones que nos indican lo que debemos hacer o lo que no debemos de hacer”¹.

Del concepto anteriormente expuesto, podemos concluir que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre.

Ahora bien, “La palabra burocracia, proviene del francés *bureaucratie*, la etimología de la voz se integra del francés *bureau*, oficina y del helenismo *cratos*: gobierno”².

Por lo tanto, el derecho burocrático: “Se encarga del tratamiento de la relación jurídica laboral del Estado con sus empleados, cuya naturaleza hace de éste un trabajador especial”³.

El criterio expresado por el Catedrático Bolaños Linares, resulta un tanto más conciso y digerible para cualquier estudioso del derecho, ya que él expresa

¹ SÁNCHEZ NAVARRO, Juan. Filosofía del Derecho, Editorial Mimeo, México, 1952, p. 134.

² MELÉNDEZ GEORGE, León M. Derecho Burocrático, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 217.

³ MORALES PAULÍN, Carlos A. Derecho Burocrático, Editorial Porrúa, Mexico, 1995, p. 106.

que: “el derecho laboral burocrático es el sistema racional de normas jurídicas que tiene por objeto regir la relación de trabajo que surge entre el Patrón-Estado y sus servidores públicos, aclarando que ya que el Estado no goza de su *imperium*, se le denomina Patrón-Estado”⁴.

De las definiciones que hemos proporcionado con anterioridad, podemos inferir de una manera simple y sencilla que el derecho burocrático, se encuentra estrechamente vinculado con las tareas que le son asignadas al Estado, específicamente en cuanto al personal que éste ocupa, para poder desempeñar todas las funciones que tiene encomendadas.

Consideramos pertinente, el señalar cuál es la naturaleza jurídica del derecho burocrático, toda vez que este tema ha sido tratado de diferentes maneras, dando como resultado dos premisas; la primera es que las relaciones entre el Estado y sus empleados son de derecho público y por lo mismo no están en el ámbito del derecho del trabajo, si no del derecho administrativo; y la segunda es que los funcionarios del Estado son asimilables a los empleados de las empresas privadas y que por lo tanto deben estar sujetos a la legislación del trabajo, porque los vínculos que se crean entre ellos son jurídicos y contractuales y porque tienen los mismos derechos colectivos de asociación y de huelga, así como los individuales consagrados a favor de los asalariados⁵.

Tomando en consideración lo expuesto, podemos señalar que para nosotros, el derecho burocrático forma parte del derecho del trabajo, pero con la diferencia de que su finalidad es garantizar los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado, esto es a los comúnmente denominados burócratas, ya que la relación laboral se entabla entre el Patrón-Estado y el trabajador burócrata de base, tal y como se establece en el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123 apartado “B”,

⁴ BOLAÑOS LINARES, Rigel. Derecho Laboral Burocrático, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 1.

⁵ Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. Antología de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Sista, México, 1989, p. 98.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación”.

Toda vez que del precepto legal invocado, se desprende que la relación de trabajo se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, quedan excluidos de dicha ley, los trabajadores de confianza.

Delgado Moya, nos habla de la identificación de patronos en el derecho burocrático:

“Los patronos estatales son los siguientes:

- a) El poder Ejecutivo Federal, a través del Presidente de la República y sus secretarios, que son los jefes de las Unidades Burocráticas;
- b) Las Cámaras de Diputados y Senadores;
- c) La Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito”⁶.

Sumado a lo anterior, el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece para quienes se aplica la citada Ley:

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes

⁶ Ibidem. p. 111.

de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos”.

Después de haber señalado a quienes se les aplica la Ley Burocrática, toca el turno definir qué debemos entender por trabajador. El artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos dice:

“Artículo 3. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

Aunado a lo anterior y al haber quedado establecido a que personas se les otorga el carácter de trabajador, resulta básico mencionar lo que nos expresa el artículo 8° de la ley en comento, toda vez que se refiere a los trabajadores que se deben considerar excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que son los trabajadores de confianza a los que se refiere el artículo 5° de la ley de la materia, los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, el personal militarizado o que se militarice legalmente, los miembros del Servicio Exterior Mexicano, el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

Siendo la ley muy clara al señalarnos que los trabajadores de confianza son totalmente excluidos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, situación que desde nuestro punto de vista no es del todo acertado, toda vez que si bien es cierto los trabajadores de confianza en el ejercicio de sus actividades laborales perciben un mayor salario en relación con los trabajadores de base, y gozan de distintas prestaciones, algunas veces mejores que las prestaciones de los trabajadores de base, también lo es que los mismos no tiene estabilidad en el empleo, ni modo alguno de hacer valer sus derechos ante la Ley, situación que resulta violatoria de sus garantías individuales.

Para finalizar este punto, señalaremos las fuentes del derecho burocrático, esto es el lugar de donde emana el derecho burocrático, mismas que se encuentran enunciadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11, el cual nos señala que lo que no se encuentre previsto en esa ley, se aplicará supletoriamente y en ese orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad.

Por tal motivo podemos concluir que el Derecho Burocrático, es una rama del derecho del trabajo, que se encarga de regir las relaciones entre el Patrón-Estado y sus trabajadores de base, mediante un conjunto de normas jurídicas aplicables en todo momento de la relación laboral burocrática, y con posterioridad a la misma si se suscita un litigio.

1.2. DERECHO PROCESAL BUROCRÁTICO.

Para que podamos entrar de lleno al estudio del derecho procesal burocrático, resulta de vital importancia el que proporcionemos la definición de derecho procesal como tal y del derecho procesal del trabajo, para después abocarnos al estudio del tópico que nos ocupa.

El derecho procesal es el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional ⁷.

Bajo esta premisa debemos entender que el derecho procesal del trabajo, es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso, siendo la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos ⁸.

Y de una forma mas acercada a la práctica debemos entender al derecho procesal del trabajo, como “el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de la controversia colectiva, intersindical no colectiva e individual del trabajo, y de toda la controversia referente a normas sustantivas del trabajo” ⁹.

Después de haber dado las definiciones del derecho procesal, así como del derecho procesal del trabajo, nos toca hablar del concepto del derecho procesal burocrático, que no es otra cosa que el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional respecto a la solución de los conflictos laborales surgidos entre el Patrón-Estado y sus trabajadores ¹⁰.

Estamos de acuerdo con Bolaños Linares, ya que su definición nos acerca a la verdadera esencia del significado del derecho procesal burocrático, toda vez que nos expresa: “Por derecho procesal laboral burocrático se comprende a la rama del derecho procesal encargado de solucionar o dirimir los conflictos laborales entre el Patrón-Estado y sus trabajadores, que por la vía del ejercicio de

⁷ Cfr. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, Cuarta edición, Editorial Esfinge, México, 2003, p. 21.

⁸ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 26.

⁹ Ibidem. p. 74.

¹⁰ Cfr. MELÉNDEZ GEORGE, León M. Derecho Burocrático, Op. Cit. p. 221.

la acción conozca el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, litis que desahogado el proceso se resolverá mediante el laudo que emita dicho órgano jurisdiccional, aplicando principalmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, según corresponda, con apego a las garantías individuales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, que deberá ser acatado por las partes cuando se convierta en *res iudicata*, cosa juzgada o laudo firme”¹¹.

Nosotros entendemos el Derecho Procesal Burocrático, como una dinámica de proceso en donde interactúan las actividades de las partes, esto es Patrón-Estado y Trabajador, y la actividad de la autoridad competente esto es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para alcanzar el fin último que es el laudo que dirimirá la controversia planteada por las partes en el proceso.

Recordemos que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, fue creado exclusivamente para dirimir las controversias y tratar todo lo relacionado con los trabajadores al servicio del Estado.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que la base de la jurisdicción especial del trabajo burocrático, se consigna en la fracción XII, apartado “B”, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura

¹¹ BOLAÑOS LINARES, Rigel. Derecho Laboral Burocrático, Op. Cit. p. 67.

Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.

Adicionalmente, debemos comentar que en algunos estados y municipios existen Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, que por ejemplo, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica del Estado de México, están considerados con plena Autonomía Jurisdiccional, señalándose la competencia de los mismos, en el artículo 185 de la Ley del Trabajo de los Servicios Públicos del Estado y Municipios.

Este Tribunal, de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servicios Públicos del Estado y Municipios, cuenta con una estructura orgánica autorizada en Agosto de 1999, y recientemente en Noviembre del 2006, y se integra por un Presidente que fungirá como arbitro, un Representante de cada uno de los Poderes Públicos del Estado, un Representante de cada uno de los Sindicatos Mayoritarios de Maestros y de Trabajadores Administrativos, un Representante de los Ayuntamientos de la Entidad y que será nombrado por el Municipio donde resida el domicilio del Tribunal, cuyas resoluciones serán resueltas en forma colegiada.

En el caso de los representantes no laboran de tiempo completo ya que forman parte del Pleno del Tribunal, un Secretario General Jurídico Consultivo, un Secretario General Operativo, un Contralor Jurídico Interno, un Jefe de la Unidad de Amparos, 8 Secretarios Auxiliares, 10 Secretarios de Acuerdos, 5 Dictaminadores, un Responsable en Sistemas, un Encargado de Oficialía de Partes y del Archivo General Jurídico, 12 Actuarios, personal Administrativo y personal Secretarial ¹².

¹² Cfr. Portal del Estado de México. <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/teca/presidencia>

1.3. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Ahora nos toca hablar de un tema por demás interesante, es decir del proceso y del procedimiento de manera general, para después particularizar en el proceso y procedimiento laboral burocrático, toda vez que la diferencia entre ellos, estriba en una línea muy delgada que muchas de las veces se confunde o simplemente no se sabe que existen diferencias entre estos dos conceptos, incluso algunos tratadistas aseguran que la palabra proceso y la palabra procedimiento son sinónimos en la terminología del derecho, situación que a nuestro muy particular punto de vista no es así.

En el presente numeral a desarrollar proporcionaremos distintas definiciones de estos dos conceptos, para que una vez analizadas las mismas, tengamos la idea clara entre las diferencias de estos dos tópicos.

Para empezar a diferenciar estos dos conceptos, mencionaremos la definición de proceso que nos ofrece Cipriano Gómez Lara, el cual señala:

“... conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”¹³.

Acosta Romero nos menciona que el proceso es: “el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tiene unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia”¹⁴.

¹³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Octava edición, Editorial Harla, México, 1994, p. 132.

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 419.

En ese orden de ideas, señalaremos que el proceso tiene un principio unitario, que podemos observar en algunos puntos como son:

- ❖ El contenido de todo proceso es necesariamente un litigio.
- ❖ Su finalidad es dirimir dicho litigio, y el proceso es el medio para hacerlo.
- ❖ Es tripartita, ya que son las partes con intereses opuestos, bajo la autoridad del juez.
- ❖ La necesidad de existencia de tribunales con jerarquías y competencias que permitan el desarrollo del proceso.
- ❖ La existencia de una serie de etapas dentro del proceso, que prevean una serie de determinados actos para resolver el litigio ¹⁵.

De lo anterior podemos concluir que el proceso es: “un conjunto de Acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas jurídicas que se dicen violadas.

La idea de proceso envuelve pues, por una parte, la de continuidad; de la otra destaca su propósito que, en términos generales, es la procuración de la legalidad o de la seguridad jurídica” ¹⁶.

El procedimiento “se refiere a la forma de actuar y, en ese sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc., en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas por desarrollar en la actuación del particular frente al Estado, como en los casos de solicitar una licencia o permiso, pagar un impuesto o solicitar que se determine el monto de

¹⁵ Cfr. Derecho Procesal del Trabajo, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1997. p. 43.

¹⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor., Derecho Procesal del Trabajo, Octava edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 15.

este; o tramitar concesiones, registros de patentes o marcas, o cualquier tipo de petición reglada”¹⁷.

Lo que nos enuncia el Diccionario Jurídico Espasa, en relación al procedimiento es lo siguiente: “Según ANDRÉS DE LA OLIVA, el término procedimiento se utiliza innumerables veces, en relación con la actividad jurisdiccional, haciendo referencia sólo a los trámites, al aspecto externo de dicha actividad, dejando afuera asuntos tales como la capacidad y legitimación de los litigantes, el objeto del proceso, la jurisdicción y competencia del tribunal, etc. En resumen, procedimiento, se utiliza para designar una serie o sucesión de actos sin hacer cuestión sobre su naturaleza, jurisdiccional, administrativa, etc”¹⁸.

El proceso es el camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución; y el procedimiento es el conjunto de formalidades que se deben observar durante el mismo¹⁹.

Para nosotros el proceso es el todo y el procedimiento es solo una parte del proceso, ya que el proceso es un conjunto de procedimientos. Para que no nos quede duda alguna del significado de estas dos palabras, podemos decir de una forma sencilla que el proceso es un conjunto de actos que tienen unidad entre sí, para conseguir un fin dotado de legalidad, esto es la solución de un conflicto; mientras que el procedimiento es un conjunto de actos, que no busca la solución definitiva del conflicto, si no la realización de un determinado acto.

“¿Cuál es la diferencia entre proceso y procedimiento? Proceso viene de *proceder*, avanzar, expresión que también es extensiva al procedimiento. El proceso, como dijimos, es el conjunto de actos coordinados de las partes y el juez, conducentes al ejercicio de la jurisdicción. Tiene una finalidad que reside en el efecto jurídico de obtener una decisión o sentencia. El procedimiento lo constituye

¹⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Op. Cit. p. 291.

¹⁸ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, España, 2001, p. 1175.

¹⁹ Cfr. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 47.

el conjunto de formalidades o reglas que atañen a la exterioridad del proceso, esto es, a su desarrollo, y no tiene una finalidad de efectos jurídicos; de manera que puede haber un procedimiento administrativo que no conduzca a una resolución jurisdiccional. En suma, el proceso atañe a las reglas de *orden interno* que rigen los actos de las partes y el juez; en tanto que el procedimiento concierne al orden externo que regula las actuaciones que exteriorizan el desarrollo del proceso, como la forma de las notificaciones, los términos, las normas para la realización de las audiencias, etcétera”²⁰.

En este sentido podemos decir que el procedimiento laboral burocrático es el conjunto de pasos sin hacer cuestión sobre su naturaleza jurisdiccional burocrática. Mientras que el proceso laboral burocrático, lo que persigue como fin último es la resolución del conflicto, dictada por autoridad dotada de legalidad para ello, en este caso la instancia sería el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por medio de sus Magistrados, para la emisión del laudo que ponga fin al litigio.

Los principios rectores del procedimiento laboral burocrático son los siguientes:

- ❖ Principio de Publicidad: Su objetivo es que el negocio sea resuelto de una manera honesta, limpia, con equidad y legalidad.
- ❖ Principio de Gratuidad: Es derivado de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual enuncia que la administración de justicia debe ser gratuita, así como el artículo 144 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual hace referencia a que no se podrá condenar al pago de costas, en consecuencia el procedimiento laboral burocrático será gratuito.

²⁰ Idem.

- ❖ Principio de Inmediación: Se refiere al que el juzgador tendrá que estar en contacto directo con las partes involucradas en el litigio, a fin de que conozca el negocio para poder dictar una sentencia justa.
- ❖ Principio de Oralidad: Básicamente nos señala que el procedimiento se desarrolle verbalmente por las partes, y en caso de presentar escritos estos deben ser ratificados de manera oral, en la audiencia.
- ❖ Instancia de Parte: Nos dice que el órgano jurisdiccional no puede actuar por sí mismo, sino que necesita de la petición de los particulares.
- ❖ Economía y Concentración: Los juicios deben ser breves en su tramitación.
- ❖ Suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador: El Tribunal tiene la obligación de apoyar al trabajador para el correcto ejercicio de sus acciones ²¹.

1.4. PARTES EN EL PROCESO.

El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo nos enuncia quienes son partes en el proceso.

“Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones”.

Las partes en el proceso, no es otra cosa que los sujetos que interviene en la relación laboral, sin embargo no siempre se juegan los mismos roles, ya que la designación de los nombres es variable, debido a que durante el proceso el sujeto

²¹ Cfr. ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México, 2000, p. 71.

que empezó siendo demandado en el litigio, puede convertirse en quejoso en el juicio de amparo, por citar un ejemplo.

“En un sentido material, las partes en un proceso, son las personas físicas o morales que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo” ²².

Ahora bien, las partes en el proceso siempre serán, el actor, el demandado, la autoridad jurisdiccional que va a dirimir la controversia, y en algunos casos el tercero interesado en el juicio.

De tal suerte que el actor es el sujeto que pone a caminar la maquinaria jurisdiccional, haciendo valer sus pretensiones que van dirigidas en contra de otro sujeto denominado demandado. El actor es la persona que promueve el juicio, haciendo valer sus pretensiones, mismas que analizará la autoridad y determinará si son procedentes o no ²³.

El demandado es la persona en contra de quien se reclaman las pretensiones, mismo que será requerido por la autoridad, para manifestar lo que a su derecho convenga, haciendo valer las excepciones y defensas que considere pertinentes para controvertir las pretensiones del actor ²⁴.

Encontramos a la Autoridad, que es la encargada de impartir justicia en el litigio en cuestión, su actuar se desarrolla en varias etapas, las cuales son en primera instancia la conciliación, esto es tratar que las partes lleguen a un arreglo antes de iniciar el juicio, de no ser posible se convertirá en un guardián de todo el desarrollo del procedimiento, y una vez que el actor y el demandado hicieron valer

²² TENA SUCK, Rafael y MORALES S., Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo, Tercera edición, Editorial Trillas, México, 1989, p. 43.

²³ Cfr. ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 13.

²⁴ Cfr. Idem.

todas sus acciones, pretensiones, excepciones y defensas, es la encargada de dictar el laudo respectivo, que ponga fin al juicio ²⁵.

No siempre el actor es el trabajador o el demandado el patrón-Estado, estos roles pueden variar dependiendo del caso concreto, si se trata de la pretensión de alguna prestación que se considere violentada invariablemente que el papel del actor lo estará desempeñando el trabajador al servicio del Estado, que no debemos olvidar que siempre debe tratarse de un trabajador de base, esta categoría la obtienen de el simple nombramiento expedido por el titular de la dependencia, o por figurar en las listas de raya, así como en ese caso concreto el demandado será el Titular de la Dependencia de que se trate.

Si la pretensión es conseguir la autorización para ejercitar el cese de los efectos del nombramiento de algún trabajador, invariablemente el actor en este supuesto será el Titular de la Dependencia, y el demandado será el trabajador, que en cualquiera de los casos que se mencionan con anterioridad, siempre acudirán al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es la autoridad dotada de facultades para poder dirimir las controversias suscitadas entre los sujetos del derecho laboral burocrático.

De todo lo anterior inferimos que las partes en el proceso en la mayoría de los casos son tres, en algunos otros son cuatro:

- ❖ El actor,
- ❖ El demandado,
- ❖ La autoridad, y
- ❖ En algunos casos el tercero interesado a juicio ²⁶.

²⁵ Cfr. Ibidem. p. 14.

²⁶ Cfr. Ibidem. p. 13.

Independientemente del rol que tomen, consideramos necesario el señalar lo que se debe entender como trabajador al servicio del Estado, autoridad, Patrón-Estado y tercero interesado en el juicio.

En el derecho burocrático, y para mayor claridad en nuestro presente trabajo de tesis, los sujetos que no se encuentran incluidos en el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se denominan trabajadores de base, adquiriendo dicho grado por nombramiento expedido por la Dependencia, o por figurar en la lista de raya, teniendo como característica principal que serán inamovibles, adquiriendo este derecho después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, (artículo 6° de la ley de la materia), siendo cesados por causa justa en términos del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y rigiéndose en todo lo concerniente a sus relaciones laborales por la Ley Burocrática.

En lo que se refiere al patrón, éste será siempre el Titular de la Dependencia, el Jefe de Gobierno, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Directores Generales o Jefes en los organismos descentralizados.

Hablando de la Autoridad, la misma dirimirá las controversias de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la mayoría de los casos el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El artículo 118 de la Ley de la materia nos señala la estructura orgánica de dicho tribunal.

“Artículo 118. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los

trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal”.

No debemos olvidar lo que ya hemos mencionamos en el punto 1.2. del presente trabajo de tesis, en relación a que en algunos estados y municipios existen Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, en los cuales se dirimen las controversias suscitadas entre los trabajadores burócratas de dichos estados o municipios y los titulares de los mismos.

La última parte involucrada en el proceso, es el tercero interesado a juicio, éste es la persona física o moral, que aunque no es una de las partes principales en el litigio léase (actor o demandado), lo que sucede en el mismo, afecta sus intereses, por tal motivo se le emplaza a juicio para que manifieste lo que a su derecho convenga.

“En relación a los terceros, si son llamados a juicio es porque deben responder a las reclamaciones o a las acciones ejercitadas por los actores”²⁷.

²⁷ Ibidem. p. 14.

1.5. ACCIÓN.

El vocablo acción proviene de la expresión latina *actio*, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa y que a su vez, era un sinónimo de *actus* que en general así se le denominaba a los actos jurídicos ²⁸.

Para el maestro Eduardo J. Couture, “la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión” ²⁹; en la tesis sustentada por el maestro uruguayo, no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Para Tena Suck acción es: “un derecho subjetivo de carácter público concedido por el Estado al individuo, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en el proceso con el fin de obtener, respecto de otra persona, una decisión que se traduce generalmente en la constitución, declaración o condena sobre las relaciones jurídicas” ³⁰.

De todo lo anterior, podemos inferir que “la acción es, en consecuencia, el derecho de poner en movimiento la organización jurisdiccional y su desconocimiento por la autoridad implicaría la violación del derecho constitucional de petición” ³¹.

Dentro de las acciones más comunes en derecho burocrático, se encuentran:

²⁸ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 247.

²⁹ J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, Editorial B de F, Argentina, p. 47.

³⁰ TENA SUCK, Rafael y MORALES S., Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 32.

³¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 247.

1. La reinstalación: Se refiere a la acción de solicitar por parte del trabajador, que le sea nuevamente asignado el empleo que venía desempeñando, así como las mismas condiciones de trabajo y las prestaciones que se tenían asignadas, hasta antes del despido o del abandono de empleo.

2. Indemnización constitucional: Esto se refiere al otorgamiento de tres meses de salarios.

3. Pago de prestaciones devengadas: Hablamos de prestaciones devengadas cuando el trabajador ya adquirió el derecho de las mismas, pero que hasta la fecha en que se encuentra intentando la acción, no le han sido cubiertas.

4. Indemnización por incapacidad proveniente de riesgos profesionales realizados: Esta acción se puede hacer valer cuando el trabajador sufre algún tipo de accidente de trabajo, que lo incapacita durante algún tiempo, o permanentemente para seguir desempeñando las labores de trabajo que tenía encomendadas, hasta antes del accidente, dicha indemnización es de carácter pecuniario.

5. Retabulaciones escalafonarias: Se hace valer esta acción cuando el trabajador considera que de acuerdo al sistema de escalafón que se encuentra regulado en los Reglamentos Interiores de las Condiciones de Trabajo de cada dependencia, le corresponde por ley escalar el escalafón y obtener un puesto inmediato superior al que ostenta en el momento de ejercitada la acción.

Podemos concluir que la acción en el campo del derecho burocrático, es la facultad que tienen ya sea el trabajador al servicio del Estado o el Patrón-Estado, para poder acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a reclamar, o hacer valer algo que consideran les corresponde, y así iniciar el litigio, el cual culminará con el laudo correspondiente.

1.6. EXCEPCIÓN.

“La etimología de la palabra, que a decir de los doctos, proviene de **ex y actio**, y que se traduce como negación de la acción. A nuestro juicio, la excepción es la oposición que el demandado formula ante la demanda”³².

La excepción en sentido amplio, es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, esto es el derecho de contradicción, es el género que abarca la excepción en sentido estricto y la defensa propiamente dicha.

La excepción en *estricto sensu*, se refiere concretamente a destruir la acción por la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que puedan entablarse una relación procesal perfecta o en cuanto a la procedencia de la acción.

Las excepciones pueden ser de dos tipos, dilatorias y perentorias, las primeras tienen por objeto detener las acciones ejercitadas por las partes, y estas son:

1. La falta de personalidad: Esta se desprende de la propia Ley, toda vez que nos señala que la acción solo la puede ejercitar el interesado o mediante su representante legítimamente autorizado, la carencia de estos dos supuestos desencadena una clara falta de personalidad.

2. La competencia: Esto se da cuando la autoridad que se encuentra al frente del litigio, no se encuentra facultada para conocer del mismo en razón de territorio, materia o cuantía.

³² BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Segunda reimpresión, Editorial Trillas, México, 2002, p. 99.

3. La obscuridad o imprecisión de la demanda. Esta excepción nos hace referencia cuando la demanda es vaga en sus planteamientos, y la autoridad a la hora de contestarla muchas de las cosas contenidas en la misma no las entiende, toda vez que pueden ser confusas o imprecisas.

4. La litispendencia: Es cuando el demandado se encuentra sujeto a proceso en diverso juicio, por las mismas prestaciones demandadas por el mismo actor ³³.

Las perentorias son las que atacan directamente a la acción, estas son:

1. Excepciones de pago: Se hace valer cuando el actor se encuentra reclamando una prestación que ya está pagada. Y el demandado, lo único que hace es exhibir las pruebas que tiene en su poder, léase hojas de nóminas firmadas por el trabajador, de las cuales se desprende que efectivamente dichas prestaciones se encuentran pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda.

2. De prescripción: Se hace valer cuando el trabajador pierde su derecho para ejercitar la acción, por el simple transcurso del tiempo, lo anterior no significa que la acción no exista, sino más bien, el momento procesal oportuno para ejercitarla ya pasó. Dichos plazos de prescripción se encuentran regulados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que van del artículo 112 al 117, (Esta excepción es la que proponemos en el presente trabajo de tesis, sea cambiada de naturaleza jurídica, ha un incidente de previo y especial pronunciamiento, toda vez que las ventajas de tiempo, dinero, esfuerzo depositado por las partes en el litigio, se ahorrarían, y habría mas celeridad en los juicios, situación que es conveniente para todas las partes involucradas en el proceso).

³³ Cfr. Idem.

3. De relación de trabajo: Se aplica cuando el sujeto carece de derecho, toda vez que el Patrón-Estado niega la existencia de la relación laboral que afirma el sujeto, sostuvo.

4. De cosa juzgada: Esta se refiere cuando ya existe sentencia firme dictada en un procedimiento diverso instaurado por el trabajador, en el cual se esta solicitando las mismas pretensiones, que ya fueron juzgadas con anterioridad ³⁴.

1.7. PRESCRIPCIÓN.

En este punto hablaremos sobre la prescripción, en un inicio de manera *Lato sensu*, para después avocarnos a las distintas formas de prescripción que se encuentran contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Prescripción, viene del latín *Praescriptio, onis*, acción y efecto de prescribir. Y prescribir “es la sanción que impone la ley por el no ejerció de un derecho, por no ejercitar la acción dentro del término estipulado en la misma ley. Refleja la inactividad de una de las partes; o sea, se sanciona la omisión ³⁵.

Como es de explorado derecho, la prescripción no es otra cosa más que el medio de adquirir bienes, obligaciones o derechos, o de liberarse de ellos mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ³⁶.

Ahora bien, hablando en materia burocrática los artículos 112, 113 y 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nos enuncian:

³⁴ Cfr. Ibidem. p. 100.

³⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 247.

³⁶ CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 42.

“Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

“Artículo 113. Prescriben:

I. En un mes:

- a)** Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b)** Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En cuatro meses:

- a)** En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b)** En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c)** La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas”.

“Artículo 114. Prescriben en dos años:

- I.** Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;
- II.** Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un

riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.

Como ya hemos señalado al principio del presente capítulo, la prescripción es la forma de adquirir bienes, derechos u obligaciones, o liberarse de ellos por el solo transcurso del tiempo; en materia laboral burocrática, encontramos que únicamente se contempla la fase de prescripción que se refiere a la pérdida de los derechos por el solo transcurso del tiempo, es decir, cuando la ley otorga a las partes, llámese trabajador o patrón un derecho, y estos a su vez no lo ejercitan este se extingue por el solo transcurso del tiempo.

Los citados artículos nos han señalado las acciones y los plazos en los que podemos aplicar la prescripción.

No entramos en mayor explicación de esto, toda vez que la ley es muy clara al señalarnos los supuestos jurídicos y el tiempo para ejercerlos, y si pasado ese tiempo no se ejercita el derecho, simplemente prescribe.

Por la propia naturaleza del derecho, y al estar encaminada a la aplicación de individuos, esto nos provoca una gran diversidad de supuestos jurídicos, que no se pueden encasillar en solo algunos y pensar que siempre será así, como es el caso contrario de las matemáticas, los cálculos y las sumas de cantidades nunca cambian y siempre se aplicarán de la misma manera, dando los mismos resultados, pero en el caso del derecho al estar enfocado a regir las relaciones del ser humano, siempre es cambiante y se tiene que adecuar al caso concreto, por tal circunstancia es muy importante señalar que la prescripción no puede correr (de conformidad con el artículo 115 de la ley de la materia), en contra de:

- ❖ Los incapaces mentales, cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.
- ❖ Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en la Ley de la materia se hayan hecho acreedores a indemnización.
- ❖ Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre y cuando haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, la prescripción se interrumpe (de conformidad con el artículo 116), con:

- ❖ La sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- ❖ Cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce por escrito o por hechos indudables, el derecho de aquella contra quien prescribe.

Después de expuestos los supuestos jurídicos en los cuales la prescripción no empieza a correr, y los supuestos en los cuales la prescripción se interrumpe, consideramos que la prescripción debe encontrarse como un incidente de previo y especial pronunciamiento, y no aplicarla como excepción en contra de alguna acción intentada por alguna de las partes.

1.8. INCIDENTE.

Al momento de aplicar el derecho en general, se pueden presentar ante el juzgador, diversos supuesto, casos que se tienen que resolver, pero que dada esa naturaleza diferente, no pueden ser resueltos en el procedimiento común, esto es en un juicio ordinario, por tal circunstancia el legislador creó el procedimiento denominado incidental, esto tiene por objetivo, dar tramite de forma ágil a los supuestos *sui generis* que se presentan.

La palabra incidente proviene del latín “*incido, incidens*”, acontecer, interrumpir, suspender, esto significa en su acepción más amplia ³⁷.

“Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tiene relación inmediata y directa con el asunto principal”
³⁸.

De una manera concisa no significa otra cosa que lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y de manera jurídica es lo que ocurre entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Es cuando acontece una cuestión substancial diferente a la principal, pero conexa a ella, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso

³⁷ Cfr. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 171.

³⁸ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1996. p. 277.

separado, ya sea por el propio Juez o por distinto, para que de esta manera sea posible decir sobre lo que es materia del litigio principal.

“Incidentes son, en suma las cuestiones accesorias que surgen durante la sustanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso”³⁹.

Es vital para nosotros, el ubicar cuando puede surgir el incidente, para eso tomamos una definición de la Enciclopedia Jurídica Omeba, el “incidente procesal surge cuando se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia. Son todos los acontecimientos, todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de un pleito, que tiene alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido, y que la ley tiene como incidentales de lo principal, que deriven que obtengan su origen en el negocio original”⁴⁰.

Los incidentes, pueden ser planteados, por cualquiera de las partes en el proceso, esto es por el actor, demandado o por el tercer interesado a juicio.

1.8.1. INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Como ya hemos visto anteriormente, los incidentes se aplican, cuando se quiere resolver algo que se suscitó en el litigio, que no es precisamente la litis principal, sino más bien es una problemática que no deja avanzar a la misma, y que por tal motivo, debe ser resuelto.

Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 141 señala lo siguiente:

³⁹ DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, México, 1952, p. 242.

⁴⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Editorial Driskill, Argentina, 1989. pp. 370 y 371.

“Artículo 141. Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano”.

Lo anterior es lo único que encontramos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación a los incidentes, por tal motivo, debemos recurrir a una de las fuentes del derecho laboral burocrático, como lo es la Ley Federal del Trabajo, la cual no menciona si existen deferentes tipos de incidentes, únicamente se refiere a los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

“Los incidentes de previo y especial pronunciamiento si suspenden el curso del juicio, lo cual implica que el procedimiento ordinario no puede continuar mientras se resuelve el referido incidente”⁴¹.

“Son aquellos que impiden el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas”⁴².

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento impiden que el juicio siga su curso mientras se resuelve, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser valido, la Ley Federal del Trabajo, supletoria de esta materia, determina que se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento la Nulidad, Competencia, Personalidad y la Acumulación.

⁴¹ ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. pp. 411 y 412.

⁴² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 102.

El artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, nos enuncia lo siguiente:

“Artículo 762. Se tramitarán como incidente de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas”.

I. Incidente de Nulidad: “...procede la promoción del incidente de nulidad, frente a todo acto o diligencia llevada a cabo en el proceso laboral que constituya una trasgresión a las formalidades procesales que la propia Ley Federal del Trabajo establece y que acarreen una lesión, merma de derecho, perjuicio o indefensión a alguna de las partes o a las dos”⁴³.

II. Incidente de Competencia: Este incidente se promueve cuando una de las partes en el proceso, considera que la autoridad que se encuentra conociendo de la litis, resulta incompetente para ello, por tal motivo se plantea la declinatoria de competencia⁴⁴.

Una cuestión que consideramos importante mencionar, es que cuando el Tribunal se declare incompetente, todo lo actuado ante él, a partir de la admisión de la demanda, será nulo y recomenzara el procedimiento de nuevo, ante la junta competente.

⁴³ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Cuarta edición, Editorial Sista, México, 1994, p. 638.

⁴⁴ Cfr. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 127.

III. Incidente de Personalidad: Este incidente se promueve cuando alguna de las partes en el proceso, considera que su contraparte no tiene debidamente acreditada su personalidad, por tal motivo no puede comparecer en las audiencias, ni presentar escritos o promociones de ninguna índole, toda vez que no serán tomadas en cuenta ⁴⁵.

Toda vez que como es de explorado derecho, las personas físicas y morales, deben acreditar notarialmente su personalidad, con escritura pública, en la que conste que se les otorga un poder amplio para pleitos y cobranzas, y cuestiones de derecho laboral. En el caso concreto que nos ocupa, cuando los abogados de las dependencias, se acreditan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo hacen con un oficio de designación, firmado por el titular de la dependencia, en donde los nombra apoderados legales. Los representantes legales de los trabajadores, podrán acreditar su personalidad con simple carta poder, firmada por el trabajador y dos testigos.

IV. Incidente de acumulación: Dicho incidente procede, cuando coincida la identidad de partes y de las mismas prestaciones, o cuando siendo diversos los demandantes, se trata del mismo demandado y el conflicto derivado del mismo hecho y relación de trabajo, y cuando las prestaciones reclamadas, puedan ocasionar resoluciones contradictorias. Los fines de la acumulación se traducen en evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, así como la economía procesal en todos los aspectos ⁴⁶.

V. Incidente de Excusas: El incidente es procedente, cuando el Magistrado Instructor que conoce del litigio, se encuentra imposibilitado para conocer del negocio, esto puede ser, ya que es amigo o familiar de alguna de las partes en el proceso, o porque tiene algún interés jurídico en el mismo, (lo anterior se

⁴⁵ Cfr. Ibidem. p. 120.

⁴⁶ Cfr. Idem.

encuentra contenido en el artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo). Por tales razones, no es apto para conocer del litigio, ya que no podría ser imparcial.

Después de haber desarrollado nuestro último punto del primer capítulo del presente trabajo de tesis, daremos paso al Capítulo 2, el cual lleva como título “MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO BÚROCRÁTICO Y LA PRESCRIPCIÓN”, mismo que nos dará una visión acerca de la aparición y evolución de estos dos tópicos, así como en el caso de la prescripción su adecuación al derecho burocrático.

CAPÍTULO 2

MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO BUROCRÁTICO Y LA PRESCRIPCIÓN

2.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO BUROCRÁTICO EN MÉXICO.

“El trabajo siempre ha existido y si bien es cierto que en México prehispánico el trabajo no fue reglamentado, también es verdad que el trabajo estuvo regido por la costumbre.

Con la anterior aclaración, se puede decir que el primer intento de reglamentación del trabajo en nuestra patria lo constituyeron las Leyes de Indias, ordenamiento cuyo objetivo fundamental fue atenuar, ya que impedir era sumamente difícil, la despiadada explotación de que eran objeto los nativos por parte de los desalmados encomenderos. Este ordenamiento contenía disposiciones laborales sobre jornada de trabajo y pago en efectivo del salario”¹.

Posteriormente, con los “Sentimientos de la Nación” se tocó el tema del derecho al trabajo de una forma muy general, “Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Producto del avanzado y profundo pensamiento de don José María Morelos y Pavón, los Sentimientos de la Nación, al no tener aplicación, no rebasaron los

¹ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Legislación Laboral, Segunda edición, Editorial Limusa, México, 2004, p. 21.

límites de la sana intención ya que siguieron aplicándose los ordenamientos españoles”².

Ulteriormente y “Debido a las injusticias y a la explotación desatada durante el gobierno de Porfirio Díaz, a finales del siglo pasado y principios del presente, con justificada exigencia se solicitaba la aprobación de normas jurídicas que combatieran las injusticias cometidas por los empleadores del campo y de las fabricas, dichos reclamos se basaban principalmente en demandas de jornada de trabajo de ocho horas, salarios suficientes para el sostenimiento de una familia, seguridad contra los accidentes, estabilidad en el empleo, derecho de asociación huelga entre otras más que se pedían”³.

Las injusticias y malos tratos continuaron, y el 20 de noviembre de 1910, Francisco I. Madero, incitó al levantamiento de armas, y así estalló la Revolución Mexicana. “En suma, la situación social, económica y política de fines del siglo XIX, y de la primera década del XX, originó la Revolución Mexicana. Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues los propietarios en lugar de explotar las tierras explotaban al hombre”⁴.

Madero en el año de 1911, emitió un decreto para ventilar y resolver los conflictos laborales, y paralelamente fueron surgiendo algunas leyes tales como la “Ley Vicente Villada” del Estado de México, dictada contra los accidentes de trabajo, así como la “Ley sobre accidentes de trabajo del Estado de Nuevo León” y la “Ley sobre accidentes de trabajado de Chihuahua”⁵.

Todos esos antecedentes, de la búsqueda de la garantía del trabajo, fueron los que años mas tardes le dieron la pauta a un militar consolidado en el poder,

² Ibidem. p. 22.

³ MELÉNDEZ GEORGE, León M. Derecho Burocrático, Op. Cit. p. 86.

⁴ RABASA, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990, p. 81.

⁵ Cfr. MELÉNDEZ GEORGE, León M. Derecho Burocrático, Op. Cit. p. 89.

de nombre Venustiano Carranza, haciendo que sintiera el deseo de modificar la Constitución de 1857, por una Constitución, enfocada a resolver la problemática social, por lo que el 14 de febrero de 1916, se convocó a un Congreso Constituyente conformado por el C. Luis Manuel Rojas, como presidente de dicho congreso el primer vicepresidente el C. Candido Aguilar, el segundo vicepresidente el C. Salvador González Torres, Ernesto Meade Fierro, José María Trucuelo, Antonio Ancona Albertos, actuando como secretarios, entre otros ⁶, se encargaron de conformar un nuevo proyecto de Constitución.

Después de muchos meses de arduo trabajo, el 5 de febrero de 1917, se proclamó la nueva Constitución, en la cual se encontraba inmerso el derecho mexicano del trabajo, un respiro para los hombres trabajadores, que solo conocían de explotación y de malos tratos ⁷.

Nuestra Constitución de 1917, fue una de las primeras en su especie, en regular los derechos sociales de los trabajadores, toda vez que la creación de ésta Ley suprema fue un reflejo de los ideales por los cuales se luchó en la Revolución.

Es importante señalar que las disposiciones contenidas en la nueva Constitución de 1917, solo consideraba a los trabajadores “comunes”, pues los trabajadores al servicio del Estado, no podemos decir que fueron excluidos, pues para ser excluidos se necesita haber sido parte integrante, situación que en la especie no aconteció, toda vez que no fueron señalados en la misma.

En el año de 1929, la Constitución de 1917 sufrió una reforma, la cual dotaba de amplias facultades al Congreso para legislar en materia laboral, a partir de las modificaciones a los artículos 73 fracción X y 123 en su preámbulo y fracción XXX, que a la letra indican: “ART. 73.-El congreso tiene facultad...X. Para

⁶ Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del seicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, Tomo I, México, 1960, pp. 375 y 376.

⁷ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 44.

legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito...y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia constitución” “ART.- 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo. Las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de manera general sobre todo contrato de trabajo...”, dichos artículos vigentes en el año de 1929 ⁸.

Con el paso de los años y la reforma de 1929 a los artículos 73 fracción X y 123 Constitucionales, la Secretaria de Industria, Comercio y Transportes, que encontró en una de sus principales figuras al Lic. Eduardo Suárez, que después de discutir en el recinto legislativo a iniciativa del presidente Pascual Ortiz Rubio, se aprobó y promulgó el 18 de agosto de 1931, con la denominación “Ley Federal del Trabajo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, teniendo como principales características la protección a la clase trabajadora ⁹. Sin embargo, la citada Ley no contempló a los trabajadores burócratas, en virtud de que se les consideraba sujetos del Derecho Administrativo.

Nosotros creemos, que aunque la referida Ley, no contemplara a los trabajadores al servicio del Estado, en su momento histórico fue muy eficaz, toda vez que contempló entre sus artículos a la figura de la prescripción. En su capítulo quinto contenía un subtítulo denominado “De las Prescripciones”, el cual iba del artículo 86 al 91, mismos que transcribiremos con el objetivo de encontrar las similitudes con los artículos vigentes en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El artículo 86 disponía lo siguiente:

“Artículo 86. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores al servicio del

⁸ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 61 y 62.

⁹ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Op. Cit. p. 54.

Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones de trabajo, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”¹⁰.

“**Artículo 87.** Prescribirán en un mes:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error, y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta ley, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.

II. Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que haya dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

III. Las acciones para exigir la indemnización que esta ley concede por despido injustificado a partir del momento de la separación.

VI. Las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causas injustificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o de que sean conocidas las faltas”¹¹.

“**Artículo 88.** Prescriben en dos años:

¹⁰ Acuerdo Sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil. Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 1934, Tomo LXXXIII, Núm 29, p. 540.

¹¹ Idem.

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnización por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente.

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente.

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución definitiva”¹².

“Artículo 89. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se haya hecho acreedor a indemnización”¹³.

¹² Ibidem. p. 541.

¹³ Idem.

“Artículo 90. Las prescripciones se interrumpen:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje.

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables”¹⁴.

“Artículo 91. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente”¹⁵.

Lo que podemos concluir con la transcripción de los referidos artículos, es que la figura de la prescripción, es tocada únicamente en el aspecto negativo, así como el hecho de que la mayoría de las acciones prescribían en 30 días, y en cuanto a las similitudes encontradas con los artículos contenidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Posteriormente con el Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, que se dio durante los años de gestión del Presidente Abelardo L. Rodríguez, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1934, se instruyeron las bases sobre el principio de inamovilidad de los trabajadores del Estado, esto es que el Titular de la dependencia, debe contar con una causa justificada para poder remover al trabajador a su servicio¹⁶.

El citado acuerdo, contemplaba su competencia a todas las personas que desempeñaban empleos, cargos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo

¹⁴ Ibidem. p. 542.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Cfr. Acuerdo sobre organización y funcionamiento del Servicio Civil. Op. Cit. p. 563.

de la Unión, de cualquier clase que sea, que no tengan carácter militar, exceptuando a los Secretarios de Despacho, (hoy en día Secretarios de Estado), Jefes de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, así como trabajadores de confianza ¹⁷.

En realidad éste es el primer antecedente de una división que consistía entre trabajadores del poder público que no podían ser removidos sin justa causa, y los nombramientos libres que recaían en determinadas personas que se excluían del artículo primero del Acuerdo de 1934. Resulta importante que mencionemos que el multicitado acuerdo estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 1934, fecha en que terminó el interinato de Abelardo L. Rodríguez. El cual entre otras cosas señalaba la forma de su aplicación en forma general, así como a quienes se les aplicaba y quienes quedaban excluidos, las formas de ingreso al Servicio Civil, así como todo lo referente a vacaciones, permisos licencias, los derechos y las obligaciones del personal, así como su forma de separación en el servicio civil ¹⁸.

Posteriormente en la Administración del Presidente Lázaro Cárdenas, los trabajadores al servicio del Estado, lograron que con fundamento en el artículo 89, fracción I Constitucional, se expidiera un decreto en los años de 1938, mismo que los beneficiaba, el cual en su artículo primero establecía:

“La presente Ley es de observancia General para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivos y Judicial para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios y para todos los trabajadores al servicio de unos y otros” ¹⁹.

El Estatuto de los Trabajadores del Estado de 1938, se aplicaba únicamente entre los trabajadores de base y los Poderes de la Unión, funcionarios

¹⁷ Cfr. Idem.

¹⁸ Cfr. Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXI, número 29, 12 de abril de 1934, pp. 579 y 580.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, Tomo CXI, número 30 del 5 de diciembre de 1938, p. 1.

del Distrito Federal, y Territorios Federales, señalándose la división entre los trabajadores de base y los de confianza, mismos que fueron excluidos del régimen de ese Estatuto especial, así como con los trabajadores de las fuerzas armadas, de la Secretaría de la Defensa Nacional, los trabajadores ferroviarios y Petroleros. Nosotros consideramos que la más importante creación que nos brindó el citado estatuto, fue la creación de los órganos Jurisdiccionales que eran los encargados de dirimir los conflictos entre los trabajadores y el Estado, las denominadas Juntas Arbitrales y Tribunal de Arbitraje. La vigencia del comentado Estatuto fue hasta 1941 ²⁰.

Resulta importante que señalemos que dicho estatuto quedó conformado por 115 artículos contenidos en 7 capítulos, más 12 disposiciones transitorias, normatividad que sienta las bases para la prestación de los servicios de los trabajadores al servicio del Estado. El precepto 2° nos da una definición de trabajador al servicio del estado, señalando que es toda persona que presta a los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Aunado al hecho de que en el precepto 3° señalaba que las relaciones de trabajo se establecían entre los trabajadores federales y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo a los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales ²¹.

En los años de 1941 el gobierno del Presidente Manuel Ávila Camacho, publicó el 17 de abril de 1941 para ser más precisos, un nuevo Estatuto el cual definía en forma detallada el régimen al cual se sujetarían los empleados públicos. Con el nacimiento del Estatuto se adicionaron nuevos cargos y empleos, los denominados de confianza, que de igual manera quedaron excluidos de su protección.

²⁰ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 589.

²¹ Cfr. Compendio de la Legislación Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado, Edición de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, México, 1999, p. 61.

Otro motivo que consideramos muy importante, es el hecho de que se instituyó como única autoridad jurisdiccional al Tribunal de Arbitraje, al suprimirse las Juntas de Arbitraje de las Unidades Administrativas, adquiriendo la competencia de conflictos tanto individuales como colectivos.

En el sexenio del Presidente Adolfo López Mateos, en el año de 1960, se reformó la Constitución, adicionado al artículo 123 el apartado “B”, que va dirigido a los Poderes de la Unión, al Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores.

La creación del apartado “B”, del artículo 123 Constitucional, fue relevante, ya que por primera vez se consagraron los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, habiendo muchas coincidencias entre el apartado “A” (que rige los trabajadores Obreros, Jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general cualquier contrato de trabajo), y el apartado “B”, y teniendo como diferencia que el apartado “A” regula las relaciones de los trabajadores en general, resultando como fin último el económico o con ánimo de lucro, además de que el marco legal por el cual se crea el vínculo laboral es de manera contractual, mientras que el apartado “B” el marco legal que crea el vínculo es el nombramiento expedido por funcionario público facultado para ello, o por figurar en las listas de raya ²².

“El proceso de integración del régimen jurídico de los trabajadores al servicio del Estado, tiene su inicio el 5 de diciembre de 1963 al enviarse la iniciativa de ley reglamentaria del apartado ‘B’ del artículo 123 constitucional a la Cámara de Senadores, y en cuya exposición de motivos se manifiesta: ‘Elevados a preceptos constitucionales los principios tutelares del trabajo de los servidores públicos por la adición el apartado ‘B’ al artículo 123, procede complementar este importante avance mediante la expedición de la ley que la reglamenta. La Revolución Mexicana, a través de las normas jurídicas y de los gobiernos que han venido realizando sus postulados, ha reconocido y protegido los derechos de los

²² Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 588.

trabajadores al servicio de los poderes de la Unión; ha cumplido ampliamente con su función armonizadora y de justicia social; pero al adecuarlo a las nuevas disposiciones constitucionales es oportuno incorporar las mejoras que dicta la experiencia de los veinticinco años en que ha beneficiado a los íntimos colaboradores de la función pública que son los trabajadores al servicio de la Nación”²³.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, entrando en vigor al día siguiente de acuerdo al artículo 1° transitorio. Incorporándose normas que regulan, la estabilidad en el empleo, salarios, requisitos reguladores de escalafón, derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades profesionales, jubilación, muerte, entre muchas otras cosas más, de las cuales abundaremos en el siguiente capítulo²⁴.

2.2. ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCIÓN.

Cuando hablamos de la figura de la prescripción, lo podemos hacer de dos maneras partiendo de la teoría de las obligaciones, la primera como adquisición de bienes o derechos, denominada prescripción positiva, y la segunda como la extinción de un derecho u obligación, esta es la prescripción negativa.

En el Derecho Laboral, la prescripción se regula en los artículos 516 a 522 la prescripción extintiva.

Hablando específicamente del derecho laboral burocrático, la prescripción no se integra dentro del procedimiento laboral, sino más bien antes del inicio del mismo.

²³ MELÉNDEZ GEORGE, León M. Derecho Burocrático, Op.Cit. p. 144.

²⁴ Cfr. Idem.

Es importante que señalemos, que en el derecho burocrático, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no puede hacer valer la prescripción de oficio, y solo puede ocuparse de su estudio al momento de dictar el Laudo, siempre y cuando alguna de las partes la haya opuesto como excepción.

Como ya habíamos mencionado en nuestro primer capítulo la palabra prescripción, “viene del latín *preascriptio, onis*, acción y efecto de prescribir. Y prescribir es adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posición continuada durante el tiempo que la ley señala”²⁵.

“Esta figura jurídica de la prescripción se consideró necesaria por el legislador, porque el interés social requiere certidumbre, seguridad, firmeza en las relaciones que se dan en el campo del Derecho. Por eso se señalan en la ley en forma concreta los plazos precisos y definitivos en que deben ejercitar sus derechos tanto patronos como trabajadores”²⁶.

Como un ejemplo de que la prescripción ha existido desde tiempos muy remotos, y la misma siempre ha marcado periodos de tiempo para que se configure, podemos señalar que ya se tenía contemplada desde las XII Tablas, “la *usucapion*, admitida para las cosas corporales se cumple al año respecto de las cosas muebles, a los dos años respecto de un fundo o de una cosa. Así está dispuesto en la ley de las XII Tablas. Asimismo, es claro que no se pueden usucapir, las personas libres ni las cosas sagradas, ni las religiosas”²⁷.

De todo lo que ya hemos comentado de la prescripción en el desarrollo del presente trabajo de tesis, hay una característica que no se puede dejar de

²⁵ LASTRA LASTRA, José Manuel. Diccionario de Derecho del Trabajo, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 213.

²⁶ CÓRDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Octava edición, Cárdenas editor, México, 2002, p. 58.

²⁷ ABELLAN VELASCO, Manuel. Instituciones de Gayo, Primera edición, Editorial Civitas, México, 1985, p. 116.

observar, esta es el tiempo, el simple transcurso del tiempo nos hace ganar o perder derechos y obligaciones.

Resulta vital para tener un amplio panorama de la prescripción, que precisemos sus antecedentes en el Derecho Romano, Francés y Mexicano, en este último, lo enfocaremos hacia el derecho laboral.

2.2.1. EN EL DERECHO ROMANO.

Consideramos acertado el hecho de que antes de abordar el estudio del numeral que nos ocupa, demos una definición de lo que es el derecho romano.

“El derecho romano es el derecho aplicado por las autoridades romanas hasta 476 D.C. y desde la división del imperio, fue reconocido también por las autoridades bizantinas, estrictamente hablando hasta 1453 D.C. dentro de su territorio”²⁸.

La prescripción históricamente la encontramos en la etapa del derecho romano preclásico que abarca desde la promulgación de la Ley de la XII Tablas en el año 449 S. C., hasta el final de la República en el año 27 A. C.²⁹.

En el Derecho Romano, encontramos la existencia de dos figuras muy parecidas, usucapio y la prescripción, las cuales tienen como objeto la adquisición (de la propiedad) o la extinción (de obligaciones), por lo cual realizaremos un análisis de éstas figuras, destacando sus principales características.

En un primer momento hablaremos de la *usucapio*, la cual era considerada como: “...un modo de adquirir del derecho civil, sólo era aplicable a los ciudadanos

²⁸ MARGADANT, Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Op. Cit. p. 11.

²⁹ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXII. Sexta edición, Editorial DrisKill, Argentina, 2000, p. 107.

romanos y en relación con aquellas cosas sobre las cuales se pudiera tener la propiedad quiritaria”³⁰.

Por su parte Sara Biolastosky, considera que la *usucapio*: “Es el modo de adquirir la propiedad civil por medio de la posesión continuada”³¹.

Asimismo señala que la posesión implica dos elementos: uno objeto, el *corpus* y el otro subjetivo, el *animus*.

Como requisitos necesarios para *usucapir* encontramos:

- 1) La existencia de un hecho jurídico anterior: *iusta causa* que fundamenta la posesión.
- 2) La buena fe, es decir, crees que la posesión es justa y debe tenerse al momento que inicia la posesión.
- 3) Que la cosa esté en el comercio.
- 4) Que el *usucapiente* tenga la *possessio ad usucapionem*, es decir, poseedor por el simple transcurso del tiempo.
- 5) Que haya poseído cuando menos un año, si se trata de bienes muebles, y dos si son bienes inmuebles.
- 6) Que haya poseído cuando menos un año, si se trata de bienes muebles, y dos si son bienes inmuebles.

³⁰ MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano, Cuarta edición, Editorial Oxford, México, 1998, p. 125.

³¹ BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 99.

Guillermo F. Margadant señala que la *usucapio* debe ser considerada como una institución reparadora, la cual debe ser entendida como la adquisición de la propiedad mediante posesión continuada durante un plazo fijado en la ley ³².

De lo anterior se desprende que la *usucapio* en el derecho romano es un modo derivado de adquisición de la propiedad que consiste en la obtención de ésta, por medio de la posesión continuada en el tiempo, teniendo como requisitos; que se trate de ciudadano romano y que recayera sobre fundos itálicos.

Por su parte la prescripción es una figura que tiene como finalidad dar seguridad jurídica a las personas sobre situaciones de hecho, por lo que encontramos que los diferentes ordenamientos jurídicos tanto en épocas antiguas como en las actuales, se han visto en la necesidad de proteger situaciones de facto de los individuos.

Por su parte Martha Morineau señala que la *praescriptio longi temporis* era un medio de defensa, “sólo se dio una defensa al poseedor de un terreno provincial para rechazar la acción del propietario, una excepción que se hacía valer como *praescripción*, y de ahí el nombre de esta institución –*praescriptio longi temporis*- o prescripción de largo tiempo” ³³.

Por lo que la *praescriptio longi temporis*, en un principio fue operada como un medio de defensa en las fórmulas de acciones *in rem*, las cuales hasta tiempo de Teodosio cuando alcanza efectos adquisitivos, en virtud de que surge la necesidad de *usucapir* los fundos provinciales.

³² Cfr. MARGADANT, Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Vigésima Quinta edición, Editorial Esfinge, México, 2000, p. 267.

³³ MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano, Op. Cit. p. 116.

Antes de Justiniano en el derecho romano, la *praescriptio longi temporis* era considerada como una excepción que podría oponer el poseedor en contra del propietario de la cosa.

La prescripción era una excepción que surgió como defensa que tenía el poseedor de un fundo provincial, para rechazar la acción del propietario. Asimismo es importante mencionar que posteriormente la prescripción considerada hasta entonces como una excepción se equiparó a la figura de la *usucapio*.

De lo anterior se desprende que tanto la *usucapio* y la prescripción no son figuras idénticas, ya que guardan diferencias significativas, por un lado la *usucapio* es considerada como un medio de adquirir bienes; mientras que la *praescriptio longi temporis* (prescripción), fue aprovechada para adquirir bienes cuando estos no cumplían con los requisitos señalados para poder *usucapir*, para que posteriormente la *praescriptio* fuera concebida como una excepción que tenía el poseedor en contra del propietario de una cosa.

2.2.2. EN EL DERECHO FRANCÉS.

“Así en Francia, hasta antes de la vigencia del Código Napoleón, en lo que se conoce como antiguo Derecho francés, se consagraban plazos de prescripción de 40 y 100 años a favor de determinados sectores sociales privilegiados por los emperadores, como la iglesia y las comunidades”³⁴.

“La Revolución Francesa, que derrumbó a *L' Ancien régime*, puso fin al sistema medieval de los oficios y comisiones y abrió las puertas a la reestructuración de la función pública de conformidad con el pensamiento democrático que la animaba. El artículo sexto de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano decretó que todos los ciudadanos siendo iguales ante

³⁴ GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 1086.

la ley, eran igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos”³⁵. El nombre el emperador Napoleón va unido y dio pauta al Código Civil.

“A la llegada del Código Napoleón, se modifican los términos para usucapir y prescribir, y se aplica el sistema conocido ‘trentenario’ que rige de manera general, ya que se aplica tanto a la usucapión como a la prescripción, aunque tenga algunas excepciones; con el Código francés en su artículo 2262 dispone:

Todas las acciones tanto reales como personales, prescribirán en treinta años, sin que aquellos que aleguen esta prescripción estén obligados a presentar un título, ni se les pueda oponer la excepción derivada de la mala fe”³⁶.

En el derecho francés, encontramos el Código Napoleónico, el cual nos señalaba un alcance distinto en relación con la prescripción, al que nos mostraba el derecho romano. Consideraba a la prescripción como una sola figura con dos efectos, por un lado la prescripción extintiva y por otro la prescripción adquisitiva.

La prescripción señalaba un obligado, quien resultaba beneficiado por el perfeccionamiento de la prescripción extintiva, mientras que la prescripción adquisitiva aparentemente no existía el otro extremo en el que se ubique a la persona beneficiada por esta figura jurídica.

El Código Civil Francés, definía a la prescripción como el medio de adquirir o liberarse de una obligación por el transcurso de un cierto periodo de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

³⁵ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Op. Cit. p. 616.

³⁶ GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Op. Cit. p. 1086.

Así en su artículo 2551 señalaba que la suspensión a diferencia de la interrupción tenía por efecto solamente impedir que la prescripción corriera ulteriormente, sin borrarse el crédito o la obligación existente.

En este derecho, no había una distinción clara, más bien eran sinónimos la prescripción y la *usucapión*³⁷.

2.2.3. EN EL DERECHO MÉXICANO.

Al hablar de la prescripción en el Derecho Civil Mexicano, es necesario, hablar en primer término del Código de Oaxaca, por ser el primer código promulgado en nuestro país y principal antecedente de nuestra legislación civil.

En el citado código ya se regula la figura de la prescripción como un medio de adquisición de derechos, pero también de liberarse de obligaciones, señala también un límite dentro de los plazos permitidos por la prescripción, siendo el tiempo máximo de veinte años³⁸.

“Los autores de nuestro Código civil de 1938 concretaron en el art. 1135 una definición precisa y elegante, que no hemos encontrado superada ni en las doctrinas ni en las legislaciones extranjeras:

Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley”³⁹.

La doctrina nos enuncia dos formas de prescripción, una es la adquisitiva, a la que se le da el nombre de *usucapion*, o positiva, consistente en la adquisición de bienes, y la extintiva a la que se le dan los nombres de liberatoria y de

³⁷ Cfr. [Prescripción y Usucapión](http://www.wikipedia.com). www.wikipedia.com.

³⁸ Cfr. [La Prescripción en México](http://www.wikipedia.com). www.wikipedia.com.

³⁹ DE LA CUEVA, Mario. [El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo](#), Tomo I, Op. Cit. p. 603.

prescripción negativa, la cual consiste en la liberación de obligaciones. Ambas tienen como elementos comunes el transcurso de un cierto tiempo y que se cumpla bajo las condiciones establecidas en la Ley ⁴⁰.

El Doctor Gutiérrez y González, señala que en México, las legislaciones como las del Estado de Tlaxcala, Estado de México, Quintana Roo y Puebla, hacen una diferencia entre lo que se debe considerar como *usucapión* y prescripción, sin que sean apreciadas estas figuras como sinónimos.

- a) Tlaxcala, en su artículo 1173 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, encontramos que el Título Noveno está dedicado a la figura de la usucapión.

“Artículo 1173. *Usucapión* es un medio de adquirir un derecho real mediante la posesión que exija una ley” ⁴¹.

De lo anterior podemos advertir que los requisitos para *usucapir* son: la posesión civil, pacífica, continúa y pública, por lo que podemos concluir que la *usucapio* en el Estado de Tlaxcala es entendida como una forma de adquisición de bienes, teniendo como requisito la posesión de los mismos y el simple transcurso del tiempo.

Ahora bien, la prescripción se encuentra regulada en el Libro Cuarto a las obligaciones y en particular a la extinción de las mismas.

“Artículo 1736. La prescripción confiere al deudor una excepción que lo libera de la obligación, según lo dispone este capítulo.

Como formas de interrupción del término de la prescripción encontramos:

⁴⁰ Cfr. Idem.

⁴¹ GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Op.Cit. p. 1087.

- 1) La interposición de demanda o cualquier medio de interpelación judicial, salvo que el lector hubiese desistido de la demanda; o bien
- 2) Cuando la persona a cuyo favor corre dicho término reconozca expresa o tácitamente.

Por último el efecto de la interrupción de la prescripción es inutilizar el tiempo transcurrido antes de la acusación de interrupción.

- b) Estado de México: El Código Civil del Estado de México, define a la usucapión como un medio de adquirir la propiedad de los bienes, a través de la posesión, por el simple transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, (Artículo 5.127).

Asimismo tenemos que la posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública”⁴².

Como causa de interrupción de la prescripción tenemos:

“Artículo 5.139. El plazo de la usucapión se interrumpe:

- I. Si el poseedor es privado de la posesión del bien por más de un año;
- II. Por la interposición de demanda o interpelación hecha al poseedor, con motivo de la posesión. Se considera como no interrumpido el plazo de la usucapión si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda;

⁴² Ibidem. p. 1088.

- III. Por reconocimiento del poseedor del derecho de la persona contra quien opera la usucapión.

En la fracción III, del artículo 5.139 se desprende que no señala si el reconocimiento que realice el poseedor del derecho que tiene al acreedor, deba ser un reconocimiento expreso o tácito”⁴³.

“Mientras tanto la figura de la prescripción se encuentra regulada en el Título Decimosegundo “De la Extinción de las Obligaciones”, Capítulo V “De la Prescripción Extintiva”, considerada como un medio para liberarse de las obligaciones, por el transcurso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas en la ley.

El plazo de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

“**Artículo 7.480.** El plazo de la prescripción se interrumpe:

- I. Por la notificación de la demanda en la que se exija el pago de la obligación.

Se considerará no interrumpido el plazo para la prescripción, si el actor desistiere de la demanda o fuese desestimada;

- II. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo plazo de la prescripción, en caso de reconocimiento de obligaciones, desde el día en que se haga; si se

⁴³ Idem.

renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

A diferencia del reconocimiento como causa de interrupción en la figura *usucapión*, en la que no se señala si debe de tratar de un reconocimiento expreso o tácito del mismo, en la prescripción se señala que el reconocimiento como causa de interrupción puede ser expreso o tácito”⁴⁴.

- c) Quintana Roo: En el caso del Código Civil de Quintana Roo, encontramos que en el artículo 1823 se regula la figura de la usucapión o prescripción adquisitiva.

“**Artículo 1823.** La usucapión o prescripción adquisitiva de la propiedad es el medio de adquirir esta mediante la posesión continuada durante el tiempo fijado por la ley y con las condiciones establecidas al respecto por esta.

Es importante mencionar que el citado precepto, se señala a la prescripción adquisitiva como sinónimo de la *usucapión*. Las condiciones que se refieren en la posesión para usucapir, son que se realicen en concepto de dueño, sea pacífica, continúa y pública”⁴⁵.

Como causa de interrupción de la prescripción se señalan las siguientes:

“**Artículo 1846.** La usucapión se interrumpe:

- I. Si el poseedor es privado de la posesión del bien o del goce del derecho por más de un año;

⁴⁴ Ibidem. p. 1089.

⁴⁵ Ibidem. 1086.

II. Por demanda judicial presentada en tiempo o cualquier otro género de interpelación o de requerimiento legalmente hechos al poseedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o fuese esta desestimada; y

III. Porque la persona a cuyo favor corre la usucapión reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe”.

La prescripción es considerada como un medio de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo. Las causas de interrupción de la prescripción se encuentran en el artículo 2469 que establece:

“**Artículo 2496.** La prescripción se interrumpe:

I. Por la presentación de la demanda o cualquier género de requerimiento o de interpelación hecha al deudor. Se considerará la prescripción como no interrumpida, si el actor desistiese del requerimiento, de la interpretación o de la demanda, o fuese esta desestimada; y

II. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe...”.

d) Puebla: El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla dedica el Libro Tercero llamado de los “Bienes”, a la figura de la *usucapión*, tal y como se desprende del artículo 1393 donde se establece que la usucapión es un medio de adquirir un derecho real a través de la

posesión del mismo cumpliendo con las condiciones establecidas en la ley”⁴⁶.

Como requisitos de la posesión necesaria para usucapir, encontramos que el artículo 1401 señala:

“Como causa de interrupción de la *usucapion* el citado ordenamiento señala las siguientes: cuando el poseedor sea privado de la posesión del bien o del goce del derecho en un año consecutivo, por demanda judicial, por cita a un acto prejudicial o providencia precautoria, o bien por el reconocimiento expreso o tácito del mismo.

Por lo que se refiere a la figura de la prescripción encontramos que el Libro Cuarto “Obligaciones”, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, regula la prescripción la cual es considerada como una excepción, que tiene el deudor.

“La prescripción confiere al deudor una excepción, de acuerdo con las siguientes disposiciones”.

“**Artículo 1896.** La excepción de prescripción se obtiene si el acreedor no exige al deudor, judicialmente, el pago de su de su crédito durante el tiempo fijado por la ley, y aprovecha a los deudores capaces o incapaces.

Igualmente se señalan como causas de interrupción de la prescripción la interpelación judicial o notarial hecha al deudor, la interposición de la demanda en contra del deudor o bien por el reconocimiento expreso o tácito del deudor; es importante mencionar que el efecto de la interrupción de la prescripción al igual que en las demás legislaciones, es inutilizar el tiempo transcurrido”⁴⁷.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Cfr. Ibidem. p. 1088.

Ahora bien, el Código Civil Federal vigente, nos señala en su artículo 1135, lo siguiente:

“Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

Como se ha venido señalando, de las dos formas de prescripción conocidas, en materia laboral solamente se encuentra regulada la prescripción extintiva, también llamada negativa o liberatoria. La prescripción en la Ley Federal del Trabajo, se encuentra ubicada como el último título del Derecho Sustantivo (Título Décimo), a pesar de que por los términos con que es tratada debería situársele en el Derecho Procesal, esto se debe a la tradición laboral ⁴⁸.

“En la Ley Laboral Burocrática el Título de Prescripción es también el último del derecho sustantivo que regula.

Sobre este mismo particular el maestro De la Cueva sostiene que la prescripción no puede aplicarse a los derechos consignados en la Ley, en los convenios internacionales y en los contratos colectivos, porque ‘son derecho objetivo’, sino a los ‘derechos concretos que adquieren los trabajadores por el trabajo prestado’, porque son los que integran la relación acreedor-deudor’, así por ejemplo no ‘puede prescribir la obligación de pagar el salario mínimo, pero si el monto de lo que se hubiese dejado de percibir’. Lo anterior porque la prescripción no toca vigencia del derecho objetivo, sino que de conformidad con su definición, es un principio que decreta, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones legales, que el deudor queda liberado del cumplimiento de una obligación” ⁴⁹.

Con todos los anteriores antecedentes, tenemos un panorama un poco mas amplio de cómo fue el surgimiento del derecho del trabajo, y como se fue legislando en esa materia, hasta llegar al surgimiento de la Ley Federal de los

⁴⁸ Cfr. HERRÁN SALVATTI, Mariano y QUINTANA ROLDAN, Carlos. Legislación Burocrática Federal, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 139.

⁴⁹ Idem.

Trabajadores al Servicio del Estado, así como los antecedentes históricos de la prescripción, con lo cual estamos en condiciones de dar paso al tercer capítulo el cual se denomina Marco Jurídico Vigente del Derecho Burocrático y de la Prescripción.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO VIGENTE DEL DERECHO BUROCRÁTICO Y LA PRESCRIPCIÓN

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ahora hablaremos de la fundamentación jurídica del derecho burocrático, mismo que encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123 apartado “B”, ya que en el apartado “A” encontramos reglamentado lo referente a los trabajadores del sector privado.

Anteriormente el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo contaba con el apartado “A”, pero fue con la reforma aprobada por la Cámara de Senadores el 10 de diciembre de 1959, misma que paso a la Cámara de Diputados y está la aprobó el 23 de diciembre de 1959, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, entrando en Vigor al día siguiente. Con la citada reforma es que el artículo 123 actualmente contiene dos apartados el “A” y el “B” ¹.

Estimamos pertinente realizar la transcripción del citado artículo, para poder encontrarnos en condiciones de entender primeramente quienes son considerados como sujetos del derecho burocrático, así como algunos de sus principales derechos y obligaciones, haciendo un análisis comparativo de lo que nosotros consideramos las diferencias y similitudes más importantes que se encuentran tanto en el apartado “A” en relación al apartado “B”.

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de

¹ Cfr. MELÉNDEZ GEORGE, León M. Derecho Burocrático. Op.Cit. p. 122.

empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1o. de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse

un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres

embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo

será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas

e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios.

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasa vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y

22. Servicios de Banca y Crédito.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas;...”.

En esta primera fracción, lo que el legislador nos está enunciando es la duración de las jornadas de trabajo, así como el pago de las horas extraordinarias cuando el trabajador al servicio del Estado se encuentre en dicho supuesto. Tanto en el apartado “A” fracciones I, II y XI, como en el apartado “B”, las horas fijadas son exactamente las mismas, esto es de 8 y 7 horas respectivamente.

“II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;...”.

Aquí se está asignando un día de descanso por seis de trabajo, este debe ser con goce de sueldo. No obstante lo anterior, en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 1972, por acuerdo del entonces Presidente Luis Echeverría, se otorgó a los trabajadores al servicio del Estado dos días de descanso continuos por cada cinco de trabajo ².

En la fracción IV del apartado “A”, se menciona básicamente lo mismo, excepto por lo que hace al sueldo, ya que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

“III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;...”.

En esta fracción, se menciona lo referente a los periodos vacaciones a los que tienen derecho los sujetos del apartado “B”, que no serán menores de 20 días por año, los cuales en las dependencias de gobierno, los dividen en 2 períodos de 10 días cada uno de ellos, obteniendo el derecho a los seis meses de trabajo continuo. En el apartado “A”, no se menciona nada referente a las vacaciones, sin embargo en la Ley Federal del Trabajo, misma que es reglamentaria del citado apartado, en su artículo 74, señala lo referente a las vacaciones, que en el caso concreto, se adquiere el derecho a partir del año de trabajo continuo. Dicho periodo es anual no menor de 6 días, y que aumenta de 2 días laborables por cada año de servicio, hasta llegar a doce.

² Cfr. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentarios y Jurisprudencia, comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA B., Jorge, Cuadragésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

“IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;...”.

Las fracciones anteriormente transcritas, nos enuncian lo referente al salario, el cual se fija cada año en el presupuesto de Egresos de la Federación, mismo que no podrá ser disminuido durante su vigencia. En el apartado “A” del artículo en estudio, podemos observar que las fracciones VI, VII, VIII y X, nos señalan lo dispuesto en cuanto al salario mínimo y al salario mínimo profesional, los cuales se distinguen porque los primeros regirán áreas geográficas determinadas y los segundos, son determinados en diversos oficios o profesiones, el cual deberá ser suficiente para cubrir sus necesidades básicas. En el presente apartado, si se considera que el salario puede ser objeto de retenciones, descuentos, incluso hasta embargos, en el apartado “A” se señala que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, descuentos y compensaciones. No obstante lo anterior en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado “A”, se señala lo siguiente:

“**Artículo 97.-** Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario”.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario”.

El artículo anteriormente transcrito, nos señala los cuatro supuestos, en los casos en los cuales, sí se pueden aplicar descuentos a los salarios de los trabajadores del apartado “A” del artículo 123 Constitucional, haciendo la

aclaración pertinente, en el sentido de que estos descuentos, solo pueden ser aplicados, si el trabajador está de acuerdo con los mismos, y por ninguna circunstancia deben ser mayores del 20% de su salario. Cumpliendo con estos requisitos, el patrón puede realizar los descuentos respectivos.

“VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;...”.

“VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;...”.

Las citadas dos fracciones, nos determinan, como se deberá hacer la selección del personal, así como los requisitos que serán tomados en cuenta para la designación de los puestos vacantes. La similitud en el apartado “A” con la citada fracción la encontramos en la fracción XXV.

“IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;...”.

El supuesto que nos enuncia la fracción IX, es referente a los casos en que el trabajador podrá ser cesado o suspendido por causa justificada, así como

las opciones que puede elegir en caso de ser separado injustificadamente. En el apartado "A", las indemnizaciones se encuentran en la fracción XXI y XXII, aquí la obligación consiste en tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto.

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;..."

Esta fracción, nos señala básicamente el derecho que poseen los trabajadores para formar y asociarse en sindicatos, así como el derecho de huelga, cuando sus derechos como trabajadores se vean vulnerados.

Encontramos en el apartado "A" en las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, lo referente al derecho de los trabajadores de formar sindicatos, así como el derecho a huelga y a paros.

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un

mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que correspondan la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;...”.

En toda relación de trabajo, debe haber seguridad social, en los anteriores incisos, nos señalan las mínimas condiciones de seguridad e higiene, así como lo referente a los accidentes de trabajo, y el trato a las mujeres embarazadas entre otras cosas, la similitud de lo anterior lo encontramos en el apartado "A" fracciones V, XII, XIV y XV.

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

Las fracciones anteriores, nos señalan que para dirimir las controversias que se susciten entre los trabajadores del Estado y los Titulares de las Dependencias, se deberá acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, asimismo nos señala las excepciones de los tipos de trabajadores, los cuales no pueden acudir al citado Tribunal para dirimir sus conflictos, los cuales entre otros son, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Militares, Marinos y Ministerios Públicos Federales.

En el apartado “A”, la fracción XX, nos señala que los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, serán resueltos ante la Junta de Conciliación y

Arbitraje, misma que se integra por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

Todas las opiniones anteriormente expuestas, como ya mencionamos son nuestras apreciaciones, pero vemos lo que nos enuncia León Magno Meléndez al respecto:

“Los puntos de coincidencia entre las fracciones ‘A’ y ‘B’ son:

El artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala lo siguiente:

“1.- La duración de la jornada es similar: ocho horas para la jornada diurna y siete para la nocturna.

2.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

3.- En cuanto al monto, “en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal Y en las entidades de la República.

4.- Hay identidad en cuanto al derecho de estabilidad en el empleo”³.

En cuanto a las diferencias que el autor en comento encontró, se encuentran las siguientes:

“1.- El ámbito de validez de las normas en estricto sentido incluye a obreros, jornaleros, empleados domésticos, y el apartado del derecho burocrático, incluye a los trabajadores de los Poderes de la Unión, trabajadores de instituciones que y organismos que tengan a su cargo funciones de servicio público.

³ Ibidem.p. 152.

2.- La clase trabajadora del apartado 'A', únicamente goza de un día de descanso por seis días de trabajo, en tanto que los trabajadores públicos gozan de la semana de 40 horas, es decir de cinco días de trabajo y dos de descanso.

3.-La Ley Federal del Trabajo estipula vacaciones de seis días laborables como mínimo y que aumentara en dos días laborables, hasta llegar a doce por cada año de servicio, después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentara a dos día por cada cinco de servicio, en relación al apartado B, esté otorga como mínimo 20 días al año.

4.- Los conflictos entre el Estado-patrón y los servidores públicos son resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto de los conflictos surgidos entre los trabajadores y patrones encuadrados en el apartado A, en las juntas de conciliación y arbitraje”⁴.

Como podemos observar, el artículo 123 en sus dos apartados, contempla las obligaciones y derechos que tiene la clase trabajado burócrata y privada, si bien es cierto entre ambos apartados hay similitudes, también lo es que hay muchas coincidencias, lo único importante que resaltamos, es que la Constitución contempla a todos los trabajadores ya sean burócratas o privados, situación que hasta antes de 1960 no existía.

3.2. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La Ley Reglamentaria del apartado “B”, denominada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del mismo año, entrando en vigor inmediatamente al día siguiente de acuerdo al artículo 1°

⁴ Ibidem. p. 154.

transitorio de la referida ley ⁵. El artículo 1º de la ley en comento nos enuncia lo siguiente:

“Artículo 1. La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil ‘Maximino Avila Camacho’ y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos”.

“De acuerdo al texto del precepto, la aplicación de la Ley Laboral Burocrática se refiere:

- a) A trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión-Legislativo, Ejecutivo y Judicial- y a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.
- b) A trabajadores de diversas instituciones y organismos descentralizados que de manera expresa se señala en el segundo párrafo del artículo en comentario, mismo que también señala que la ley será aplicable a otros organismos descentralizados que tengan función de servicios públicos.

⁵ Cfr. Ibidem. p. 122.

No obstante lo anterior, es necesario precisar varios aspectos del alcance de este artículo, ya que la jurisprudencia, actualmente válida, de la Suprema Corte de Justicia ha declarado inconstitucional el contenido de este segundo párrafo en comento”⁶.

El segundo párrafo del precepto citado, se ha venido cuestionando en casos planteados por trabajadores de organismos descentralizados federales, como son el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Politécnico Nacional, el Servicio Postal Mexicano, etc., ya que argumentan que se trata de una norma inconstitucional, por encontrarse opuesta al texto expreso de la fracción XXXI, del artículo 123 del apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al resolverse diferentes juicios de amparo ha quedado establecido en jurisprudencia que la inclusión de los organismos descentralizados de carácter general en el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es Inconstitucional⁷.

Ahora bien, ya que hemos establecido los sujetos a los cuales es aplicable la Ley Burocrática, señalaremos los artículos que se encuentran contenidos en la misma, de forma mas especifica en el “Titulo Sexto, De las Prescripciones”, los cuales regulan la prescripción.

“Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Tanto en la Ley Federal del Trabajo, que ya analizaremos mas a detalle posteriormente, como en la presente Ley en estudio, podemos concluir que el término general de prescripción es de un año, salvo los casos previstos en forma

⁶ Ibidem. p. 11.

⁷ Cfr. Ibidem. p. 12.

especial, y que tal prescripción se computa a partir del día siguiente hábil en que la obligación sea exigible⁸.

“Artículo 113. Prescriben:

I. En un mes:

- a)** Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b)** Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En cuatro meses:

- a)** En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b)** En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c)** La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas”.

El artículo anteriormente transcrito, nos habla de manera muy específica de los plazos de la prescripción, de los diferentes supuestos jurídicos en los cuales se puede encontrar tanto el trabajador como el patron- Estado. Hay un punto importante, que siempre ha estado en discusión cuando hablamos del cómputo de los plazos de la prescripción, esto es, cuando empieza a correr el término de la prescripción. Podemos decir sobre el tema que hay diversas

⁸ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. Cit. p. 593.

opiniones al respecto, por ejemplo en cuanto a la notificación del cese del trabajador, la jurisprudencia señala lo siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN, MANERA PARA COMPUTARLA. Es a partir del momento en que al trabajador se le notifica el cese, según se establece en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Burocrática, cuando se inicia el término prescriptivo de la acción para exigir la reinstalación en el trabajo, la indemnización que la ley concede, esto es, aquél comienza a correr el mismo día del cese y precluye un día antes de la misma fecha del cuarto mes, como se desprende del artículo 117 de la citada codificación laboral, salvo el caso de excepción que el propio numeral contempla”.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITOS. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. OCTAVA ÉPOCA. N. 86-1 FEBRERO DE 1995. TESIS I.1.J/76. Pág. 22 (JURISPRUDENCIA).

La anterior jurisprudencia es muy clara al indicarnos que cuando un trabajador es notificado de su cese, el plazo para el computo de la prescripción comienza a correr a partir del mismo día de dicha notificación y precluye un día antes de la misma fecha del cuarto mes. Ahora bien, en cuanto a los demás plazos la prescripción empieza a correr al día hábil siguiente de que se tiene conocimiento de la acción, o de la notificación según sea el caso.

“Artículo 114. Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;
- II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un

riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.

“Los plazos específicos de prescripción atienden a tres términos: un mes, cuatro meses y dos años. Los casos de prescripción de un mes y de cuatro meses, se relacionan con la estabilidad y seguridad en el trabajo (fracciones I y II del artículo 114) y con la ejecución de resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La prescripción de las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento corren a partir de la fecha en que el interesado tenga conocimiento cierto de la expedición del nombramiento que se considera afectado de nulidad”⁹.

“Artículo 115. La prescripción no puede empezar a correr:

⁹ HERRÁN SALVATTI, Mariano y QUINTANA ROLDAN, Carlos. Legislación Burocrática Federal, Op. Cit. p. 144.

- I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley:
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempos de guerra y por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y
- III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada”.

“La fracción tercera del artículo antes transcrito cubre una laguna de interpretación que no esta prevista en la Ley Federal del Trabajo y que de alguna manera la Corte ya había advertido desde 1980: interpretación de la prescripción si se demuestra por el trabajador que fue encarcelado por denuncia hecha en su contra y permaneció durante ocho meses recluido en la cárcel pública, la excepción de prescripción opuesta por la demandada en el sentido de que rescindió el contrato del trabajador desde el momento mismo en que quedó detenido, resulta inoperante, ya que en estos casos y de conformidad con lo que dispone la fracción IX del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo (Ley de 1931), los efectos del contrato del trabajo se suspenden hasta en tanto no se encuentre el trabajador en condiciones de reanudar servicios y es por lo mismo hasta ese momento en que, si no se presenta a laborar, corre a su perjuicio el término prescriptivo”¹⁰.

“Artículo 116. La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables”.

¹⁰ Ibidem. p. 146.

“La prescripción se interrumpe por el solo hecho de la presentación de la demanda, no solo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sino ante cualquier autoridad jurisdiccional en materia laboral. En cualquier caso la prescripción se interrumpe independientemente de que la notificación al demandado se efectuó después del vencimiento del término prescriptivo”¹¹.

“Artículo 117. Para los efectos de la prescripción los meses se regularan por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completada la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente”.

Este precepto jurídico nos enuncia el sistema para computar los términos de la prescripción, haciendo la aclaración que el último día del término prescriptivo no se contara si es inhábil, sino hasta el primer día hábil siguiente, los demás días se contarán naturales y según correspondan a los meses respectivos¹².

Estos son todos los artículos que nos hablan de la prescripción en materia burocrática, los cuales engloban básicamente los plazos de la prescripción en sus diferentes modalidades.

Aunado a todo lo anteriormente comentado, consideramos pertinente señalar de una manera muy somera, toda vez que este tema lo desarrollaremos en el siguiente capítulo, lo referente a lo que nos enuncia la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación a los incidentes de previo y especial pronunciamiento en el derecho laboral burocrático. Ya que si en este punto estamos hablando de la reglamentación en relación a la prescripción, consideramos adecuado señalar lo referente a los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

¹¹ Idem.

¹² Ibidem. p. 147.

El artículo 141 de la citada Ley, es el que nos señala lo relativo a los incidentes, como a continuación se demuestra con su transcripción:

“Artículo 141. Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, serán resueltos de plano”.

El artículo anteriormente transcrito, el cual aclaramos es el único contenido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que nos enuncia algo en referencia a los incidentes. Nosotros consideramos que estos incidentes que se enuncian en el presente artículo son de previo y especial pronunciamiento ya que su resolución debe hacerse de plano.

3.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la Ley Federal del Trabajo, el “Titulo Décimo”, es el que se refiere a la prescripción.

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación’.

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación”.

“Cabe observar que las acciones que concede a los trabajadores la fracción XXII del artículo 123 constitucional, conforme a la fracción III del artículo 329 de la Ley de 1931, prescribirían en un mes; en tanto que con arreglo a la Ley vigente, se establece una distinción: a) Cuando se trata de las acciones de los trabajadores para residir su contrato por causa imputable al patrón, prescriben en un mes, según la fracción II del artículo 517; b) las acciones de los trabajadores por despido, ya que opten por la reinstalación o la indemnización, prescriben en dos meses, según el artículo 518 de la Ley vigente, en lugar de un mes que señalaba la fracción III del artículo 329 de la Ley de 1931”¹³.

¹³ Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Vigésima Cuarta edición, Editorial Esfinge, México, 2003, p. 391.

“Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio”.

Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo”.

“PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. Los efectos del auto de ejecución son los de interrumpir el termino prescriptorio mas no de suspenderlo ya que si bien conforme al artículo 519, fracción III de la Ley Federal del Trabajo prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no basta la simple petición de que se dicte acto de ejecución para que no haya necesidad de seguir promoviendo,

pues se reitera que la petición para solicitar la ejecución únicamente interrumpe la prescripción, y las peticiones subsecuentes igualmente la interrumpen en los términos del artículo 521 de la Ley Laboral que debe ser correlacionada con el precepto citado anteriormente, pues en la aplicación de los preceptos legales no debe atenderse solamente al texto gramatical, sino a la finalidad que persigue como en el caso es, la seguridad y firmeza en el procedimiento; además de que el citado artículo 521 regula todos los supuestos de la prescripción, esto es tanto los previstos en el artículo 518 como en el 519 del citado ordenamiento pues no contiene disposición en contrario. En consecuencia, si dentro del procedimiento de ejecución transcurren más de dos años sin promoción alguna, la acción ejercitada debe estimarse prescrita”.

NO. REGISTRO: 200,775, TESIS AISLADA MATERIA(S):
LABORAL NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA II, JULIO DE 1995 TESIS: 2A. LVII/95 PÁGINA: 109.

“La ejecutoria que lleva por título **Prescripción, dentro del procedimiento de ejecución**, cambió la tesis que había venido operando, contenida en el amparo en revisión 1198/48/2^a, resuelto el 6 de octubre de 1948, en el sentido de que si antes de que se venza el término de los dos años para la prescripción de la acción de ejecución del laudo, se ejercita ésta, “su acción ya no pudo prescribir aunque hubiera dejado posteriormente de hacer promociones para realizarla o consumarla” ¹⁴.

“**Artículo 520.** La prescripción no puede comenzar ni correr:

¹⁴ Idem. p. 19.

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra”.

“**Artículo 521.** La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables”.

“**Artículo 522.** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente”.

Todos los artículos transcritos en el presente punto, son los que reglamenta la prescripción en materia individual del trabajo, esto es los sujetos comprendidos dentro del apartado “A” del artículo 123.

Es momento de retomar un poco lo que ya hemos señalado en el primer capítulo del presente trabajo de tesis, en relación a lo que nos enuncia la Ley

Federal del Trabajo, en relación a los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

“Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas.

Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley.

En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes”.

De los artículos anteriores, podemos observar en primer término, a diferencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, si hace una divergencia clara en cuales son los incidentes de previo y especial pronunciamiento, señalando que son cinco, el de Nulidad, el de Competencia, el de Personalidad, el de Acumulación y Excusas. Se señala en los artículos en comento, que cuando se trate de incidentes de previo y especial pronunciamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá. En los demás casos se substanciará y se resolverá de plano.

Después de haber señalado en el presente capítulo, toda la reglamentación jurídica del Derecho Burocrático y de la Prescripción, daremos paso al último capítulo del presente trabajo de tesis, el cual lleva por título “LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL DERECHO BUROCRÁTICO”, en el cual abordaremos nuestra propuesta para adicionar el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO 4

LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL DERECHO BUROCRÁTICO

4.1. PROBLEMÁTICA ACTUAL.

Después de haber señalado y abundado a lo largo del presente trabajo de tesis, en los conceptos básicos de los cuales integran el tema en estudio, así como su evolución a través de la historia y su regulación, es momento de plantear la problemática actual que nosotros observamos, sobre todo en la practica, con esto nos referimos, al momento en que el trabajador burócrata o el titular de la dependencia llegan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a dirimir alguna controversia.

Nosotros hemos observado, que en cualquiera de los casos cuando el actor o el demandado sea el titular de la dependencia, o el trabajador, siempre hay un escrito inicial de demanda y un escrito contestario.

Para ser más claros y precisos, pondremos un ejemplo clásico:

- 1).** En principio existe un trabajador, el cual considera que se le están vulnerando sus derechos laborales.

- 2).** El trabajador acude ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y demanda al Titular de la dependencia para la cual trabaja o trabajó, exigiendo los derechos, prestaciones o condiciones de trabajo que él considera que le están siendo vulnerados. En dicho escrito inicial de demanda, plasma los hechos que dieron motivo a la demanda que está presentando,

así como el derecho en el cual se fundamenta dicho escrito, y las prestaciones solicitadas, presentando también las pruebas que considera son idóneas para corroborar su dicho.

3). El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que como ya hemos señalado es el órgano jurisdiccional encargado de conocer los asuntos relacionados con los trabajadores burócratas y el patrón-Estado, después de analizar el escrito inicial de demanda, y si éste cumple con todos los requisitos que la ley señala, se admite y se corre traslado del mismo a la parte demanda, que en el ejemplo que estamos citando sería el Titular de la Dependencia para que en un plazo de 5 días hábiles de contestación a la misma.

4). El Titular de la Dependencia, recibe la notificación de la demanda, y se da a la tarea de elaborar la contestación a la misma, tomando como base toda la información, datos y pruebas para controvertir los hechos. Plasmando las excepciones que considera adecuadas, que en el ejemplo que estamos señalando, la excepción principal será la de prescripción, asimismo presentará las pruebas que suponga pertinentes para acreditar su dicho.

5). Posteriormente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la contestación a la demanda de nulidad, asignará una fecha de audiencia comúnmente denominada de “celebración”, en la misma ambas partes comparecen ante el Secretario encargado de la mesa de audiencia, y ratifican sus escritos, el actor la demanda y el demandado la contestación, y posteriormente el Secretario de Acuerdos, se da a la tarea de preparar las pruebas, esto es, asigna fechas para el desahogo

de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por ambas partes. Cuando se terminan de desahogar todas y cada una de las pruebas en comento, se elaboran alegatos por ambas partes, y se cierra la instrucción, enviándose con los Magistrados, mismos que hasta ese momento estudian las prestaciones solicitadas, así como las excepciones y defensas, todas y cada una de las pruebas desahogadas, y teniendo todos los elementos necesarios, se encarga de dictar el Laudo.

Ahora bien, el artículo 127 de la ley de la materia señala lo siguiente:

“Artículo 127. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo”.

El artículo anteriormente transcrito nos señala, de una forma muy resumida todas las etapas que se deben llevar a cabo, cuando se interpone una demanda ante el Tribunal. El artículo señala que en la mayoría de los casos una sola audiencia se presentaran y desahogaran todas las pruebas y se formularan alegatos, y se enviara pronunciara resolución. Situación que en la práctica no acontece, como ya lo veremos mas adelante.

En esta tesitura los artículos 127 bis, 128, 129, 130, 132, 132 y 137, nos señalan las particularidades de cuando la dependencia demanda el cese de los

efectos del nombramiento de un trabajador, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 127 Bis. El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I. La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

II. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

III. Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citara a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogaran pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutive del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo

cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.

Artículo 128. Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

- I. Las que versen sobre personalidad;
- II. Las que versen sobre competencia;
- III.- Las que versen sobre admisión de pruebas;
- IV. Las que versen sobre nulidad de actuaciones;
- V. El laudo, en el caso de las Salas, y

VI. Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley.

Artículo 129. La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del reclamante;

II. El nombre y domicilio del demandado;

III. El objeto de la demanda;

IV. Una relación de los hechos, y

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

Artículo 130. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 131. El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 132. El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento”.

Artículo 137. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión”.

Cabe hacer la precisión que todos los términos para la presentación y contestación a la demanda, los mismos si deben ser respetados y cumplidos por las partes, pero no así lo señalado en relación a las celebraciones de las audiencias realizadas por el Tribunal, toda vez que nosotros hemos observado

que los tiempos para la realización de las audiencias, siempre resultan inciertos y muy largos.

Después de señalado lo anterior, parece muy sencillo y rápido la resolución de un litigio en materia laboral, si lo explicamos de esa manera, en la realidad no lo es tanto, nosotros hemos observado en la práctica que en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las cargas de trabajo son excesivas, y aunque si existe mucho personal activo prestando sus servicios, los mismos son insuficientes.

Lo que queremos dejar ver, es que si el multicitado Tribunal se divide en 4 Salas, mismas que a su vez se dividen en 4 mesas de audiencias cada una de ellas, dándonos un total de 16 mesas de audiencias activas por día, y cada mesa de audiencia llevará unas 9 audiencias al día, estamos hablando que se realizan unas 144 audiencias diarias, y aun así es insuficiente la impartición de justicia que brinda el órgano jurisdicción citado, toda vez que hay ocasiones en que se tardan hasta 6 meses en asignar la siguiente fecha de audiencia en el mismo expediente, lo que nos da como resultado, que en un juicio muchas de las veces se lleven a cabo 2 audiencias por año.

Lo anterior, no parecería tan grave cuando las partes ofrecen como pruebas la confesional del actor como del demandado, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, toda vez que siendo optimistas, podríamos hablar de que concluiríamos todas las etapas del juicio en unas 2 audiencias, en la primera se celebraría y se prepararían las pruebas, esto significa que se pondría fecha para llevar a cabo las confesionales de ambas partes, obviamente para que se pudiera concluir el juicio en dos audiencias, ambas confesionales deberán desahogarse el mismo día, en el cual se haría mención de que ya no habiendo prueba pendiente por desahogar se tiene ofrecidas por ambas partes la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana para que junto con las demás pruebas, sean valoradas.

En esa misma audiencia se podrían elaborar los alegatos de las partes, u otorgar un término de cinco días para que los presentaran por escrito, y así ocurrido lo anterior enviar el expediente al Presidente de la Junta para que dicte el Laudo que a derecho corresponda.

Hasta este momento todo parece muy sencillo, toda vez que estamos considerando que el juicio burocrático concluiría en un año, plazo que para muchos podría parecer un poco largo, pero observando las circunstancias ya relatadas en realidad no lo es tanto.

Pero la verdadera problemática la encontramos cuando los juicios los analizamos de manera particular, y observamos que son muy diferentes entre sí, y que la mayoría de estos son muy complicados y eso hace que el tiempo de resolución sea mucho mayor al que nosotros planteamos que se resolvería en un año.

Vamos a poner otro ejemplo, de cuando nosotros consideramos que inicia verdaderamente la problemática actual, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el juicio que estamos ejemplificando, la actora ofrece como prueba las siguientes:

- 1). La confesional del Secretario, esto es del Titular de la Dependencia que se encuentra demandando.
- 2). Unas seis documentales, donde en tres de las mismas se señaló como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma.

- 3). La ratificación de contenido y firma de digamos tres personas, sobre los tres documentos anteriormente señalados.
- 4). La pericial en materia de grafoscopia, esto es, si alguna de las personas que mencionamos en la prueba anterior, se encuentra ratificando su firma, y al momento del desahogo de la prueba negara que la firma que se encuentra en el documento es puesta de su puño y letra, es en ese momento en que el perito tendrá que elaborar un dictamen, en el que valorara si la firma que se encuentra estampada en el documento, corresponde al puño y letra de la persona que reencuentra ratificando la misma y la negó.
- 5). La testimonial de unas tres personas, que tiene domicilios laborales y personales diferentes, y que deberán ser notificados cada uno de ellos en su domicilio.
- 6). El cotejo de dos documentos, en donde el documento original de cada uno de ellos, obra un lugar físico con diferente domicilio.
- 7). La inspección ocular, sobre cierto documento, o lugar físico.
- 8). La instrumental de actuaciones.
- 9). La presuncional legal y humana.

Y por parte del demandado digamos que ofreciera las siguientes pruebas:

- 1). La confesional de la actora.

- 2). Unas 4 documentales.
- 3). La ratificación de contenido y firma de dos de las documentales anteriormente señaladas, como medio de perfeccionamiento.
- 4). La pericial en materia de grafoscopia, esto es, si alguna de las personas que mencionamos en la prueba anterior, se encuentra ratificando su firma, y al momento del desahogo de la prueba negara que la firma que se encuentra en el documento es puesta de su puño y letra, es en ese momento en que el perito tendrá que elaborar un dictamen, en el que valorara si la firma que se encuentra estampada en el documento, corresponde al puño y letra de la persona que reencuentra ratificando la misma y la negó.
- 5). Las confesional de hechos propios, para digamos tres funcionarios públicos.
- 6). La presuncional legal y humana.
- 7). La Instrumental de actuaciones.

Estamos hablando de un total de 17 pruebas ofrecidas por ambas partes, situación que ya parece un poco complicada, pero que aun no lo es tanto.

Vamos a relatar toda la visión de lo que a nuestro parecer es la verdadera problemática actual, misma que inicia al momento de dirimir una controversia en materia burocrática, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Como ya mencionamos con anterioridad, vamos a suponer que nos encontramos en presencia del juicio en el cual se ofrecieron todas las pruebas anteriormente señaladas.

En primer término, transcurriría un tiempo considerable entre la presentación de la demanda por parte del actor que en este caso es el trabajador, y la notificación de la misma para el Titular de la Dependencia, estaríamos hablando optimistamente de 3 meses, aclaramos que en la práctica esto puede variar, algunas veces es más tiempo y en otras ocasiones es menor. Señalamos que todos los meses que aquí mencionamos, son a nuestra experiencia personal el promedio general de todos los juicios que se concentran en el multicitado Tribunal.

Posteriormente, en lo que el Titular de la Dependencia da contestación a la demanda, la presenta, la acuerdan y señalan una fecha para la celebración de la audiencia, han transcurrido ya otros 2 meses. Es importante que aclaremos, que el demandado tiene 5 días para dar contestación a la demanda, término que si se debe cumplir, toda vez que de no cumplirlo se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

El día de la audiencia de "Celebración", únicamente se lleva a cabo la ratificación de todas las partes del escrito inicial de demanda y del escrito contestatorio, no habiendo tiempo para más, el Secretario de Acuerdo asigna nueva fecha para la preparación de las pruebas, fecha que es a los dos meses siguientes.

Cuando llega el día señalado para la preparación de las pruebas, el Secretario actuante, señala el desahogo de las mismas, primeramente prepara las pruebas del actor. Para el desahogo de la prueba Confesional señala fecha de audiencia en 3 meses para que se presente el apoderado legal del Titular

demandado al desahogo de la misma. Así como en esta misma fecha cita al actor para el desahogo de su confesional.

Estos meses transcurrirían sin problema, la cuestión es que cuando llega el día señalado, el abogado de la parte actora, presenta una receta médica que cumple con todos los requisitos de ley, y acredita que su cliente se encuentra muy enfermo y que por tal circunstancia no puede comparecer al desahogo de su confesional y solicita una nueva fecha de audiencia para el desahogo de la prueba en cita. Fecha que el Secretario le otorga digamos un mes después.

Al momento del desahogo de las pruebas confesionales de ambas partes, se señalan el desahogo de las documentales, pero como en el primer caso de las seis documentales ofrecidas, tres de ellas tiene como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma, y de las documentales ofrecidas por la parte demandada, dos de ellas tiene el mismo medio de perfeccionamiento, el Secretario señala que deben practicarse las notificaciones a los ratificantes, para que comparezcan a la mesa de audiencias al desahogo de dicha probanza, y para ello señala una fecha 3 meses después de esta última audiencia.

El actuario acude a notificar, pero dos de las cinco personas que debía notificar, han cambiado sus domicilios tanto particulares como laborales, situación que le impide notificarlas, por tal circunstancia al momento en que los otros tres ratificantes acuden al desahogo de la citada probanza, el Secretario da vista a la parte oferente de la prueba, para que en un término no mayor a tres días ofrezca los domicilios correctos, en donde puedan ser notificados los ratificantes. El oferente desahoga la prueba proporcionado los domicilios solicitados, y se vuelve a señalar nueva fecha para el desahogo de los ratificantes faltantes. Esta fecha puede ser en unos dos meses.

Dos meses después, cuando se presentan los testigos ratificantes, estos niegan que las firmas que aparecen en los documentos que se les pusieron a la

vista, sean puestas de su puño y letra, razón por la cual, en ese momento se le da vista a la parte oferente de la prueba para que presente a su perito para que proteste el cargo conferido, y posteriormente emita su dictamen pericial, situación que ocasiona que se asigne una nueva fecha de audiencia para realizar lo anterior, podríamos hablar de un mes, y otro mes para que el perito presente su dictamen.

Desahogado todo lo anterior, el Secretario señala fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora unos 4 meses después, y cuando llega el día del desahogo de la prueba, solo llegan dos de los tres testigos ofrecidos por la actora, ya que fue imposible notificar al tercero, toda vez que por las cargas de trabajo el actuario no tuvo tiempo de realizar la diligencia de notificación al tercer testigo, y ya que como es de explorado derecho la prueba testimonial es indivisible para su desahogo, esto significa que no se puede desahogar si no se encuentran los tres testigos ofrecidos, ante tal situación el Secretario vuelve a señalar otra fecha de audiencia para el desahogo de dicha probanza cinco meses después.

Posteriormente se señala fecha y hora para que el actuario se constituya en el lugar señalado para llevar a cabo los cotejos ofrecidos, y al llegar al lugar señalado, la persona que atiende la diligencia, le refiere que los documentos que busca no se encuentran en ese lugar. El actuario asienta su razón actuarial con este dato, y el Secretario le da vista al oferente de la prueba, para que señale el domicilio correcto en donde se puedan llevar a cabo los cotejos ofrecidos. El oferente desahoga la vista, por lo que se asigna una nueva fecha para ir a realizar los cotejos, meses después.

Lo mismo ocurre cuando el actuario se da a la tarea de realizar la inspección ocular, toda vez que al constituirse al domicilio señalado, no es atendido por persona alguna, ya que en el lugar en donde se constituyó se

encuentran de vacaciones, razón por la cual el Secretario, señala una nueva fecha de audiencia.

Después de transcurrido tal vez dos años en el desahogo de la pruebas, por fin se llega a la audiencia de alegatos, los cuales se realizan por ambas partes, y concluidos los mismos, el Secretario cierra la instrucción enviando el expediente a la mesa de laudos para que se realice el mismo.

En la normatividad interna del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, otorga un plazo no mayor de 6 meses para que se dicte el laudo correspondiente.

En la mayoría de los casos, la parte en el litigio que obtiene un laudo desfavorable, interpone el Juicio de Amparo Directo, situación que trae aparejado, un año o año y medio para su resolución, para que nos encontremos ante la presencia de un laudo firme.

Con todos los anteriores ejemplos, lo que tratamos de mostrar, es el hecho de que al momento en que el trabajador burócrata, o el Titular de la Dependencia, se someten ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para dirimir una controversia laboral, saben que en primer término, se encontrarán que la resolución de la misma, es muy lenta, lo anterior como ya lo señalamos, por las cargas excesivas de trabajo, y que podrán pasar un par de años, en que ambas partes se encuentren en una incertidumbre jurídica, por no saber cual será el sentido del laudo.

Aunado a lo anterior, sabemos que el Estado invierte dinero para que el Tribunal cumpla con sus funciones. Todo lo anterior solo significa, que al momento en que el trabajador y el Titular de la Dependencia, acuden ante el Multicitado Tribunal se encuentran con lo siguiente:

- ❖ Excesivas cargas de trabajo.

- ❖ El litigio es muy largo, puede durar varios años.
- ❖ Incertidumbre jurídica, al no saber cual será el sentido del laudo.
- ❖ Gasto de tiempo y de dinero, para todas las partes involucradas en el litigio, ya que el particular gasta en abogado, el Titular de la Dependencia gasta en sueldos para sus apoderados legales y el Tribunal gasta en sus empleados y en todo el materia usado para llevar a cabo las audiencias.
- ❖ No se cumple con uno de los objetivos principales del derecho, esto que la justicia sea pronta y expedita.

Pero que sucede cuando se desahogan todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el juicio, y después del cierre de la instrucción, el Magistrado se da a la tarea de estudiar las excepciones, entre las cuales se encuentra la excepción de prescripción, y la misma resulta procedente. Pues lo único que sucede, es lo que ya hemos venido señalando en el presente capítulo, las partes se encuentran en una incertidumbre jurídica, conjuntamente se pierde tiempo y dinero, y todo el desahogo de las pruebas, prácticamente se va a la basura, ya que las mismas no son valoradas.

Podríamos concluir el presente punto, señalando que la problemática a la que actualmente nos enfrentamos, es mucho mas grave de lo que a simple vista se observa, lo anterior es así, ya que cuando una persona acude ante algún Tribunal o Juzgado de la materia que sea, lo que busca es una respuesta a su problema, una solución, y que la misma sea lo mas rápido y barato posible, situación que en la especie como podemos observar en la práctica no acontece,

toda vez que las excesivas cargas de trabajo, rebasan la capacidad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para poder darle mas celeridad al litigio, situación que trae aparejado que las partes involucradas pierdan mucho tiempo, dinero, desgaste físico y emocional, lo cual se encuentra muy lejos de uno de los objetivos primordiales del derecho, el cual enuncia que la justicia debe ser pronta y expedita.

Por todo lo que nosotros hemos observado, consideramos que la propuesta que presentamos en el presente trabajo de tesis, podría contribuir un poco a que todas estas situaciones ya planteadas disminuyan en gran medida, toda vez que si nuestra propuesta fuera aplicada, la impartición de justicia en algunos casos particulares que encuadren en el supuesto de la propuesta se resolverían con gran rapidez.

4.2. LA NECESIDAD DE QUE LA PRESCRIPCIÓN SEA UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Nosotros encontramos en la práctica del derecho laboral burocrático, infinidad de situaciones que consideramos pueden ser renovadas para que al momento de que el actor o el demandado acuden al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a dirimir una controversia laboral, sea todo mas óptimo.

En el presente capítulo vamos a señalar la imperante necesidad de que la prescripción sea un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Para que podamos plantear la necesidad de que la prescripción debe ser considera como un incidente de previo y especial pronunciamiento, señalaremos nuevamente la definición de prescripción, así como la de incidente de previo y especial pronunciamiento, que a lo largo del presente trabajo de tesis, ya se han proporcionado.

Como ya habíamos mencionado en nuestro primer capítulo la palabra prescripción, “viene del latín *preascriptio, onis*, acción y efecto de prescribir. Y prescribir es adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posición continuada durante el tiempo que la ley señala”¹.

Ahora bien, los incidentes de previo y especial pronunciamiento: “Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas”².

Señalados los dos conceptos anteriores, vamos a ubicarlos en el caso concreto que nos ocupa. Cuando el actor presenta su demanda, en la misma plasma los hechos que promovieron la demanda, el derecho y las prestaciones solicitadas.

Cuando el demandado da contestación a la demanda, da contestación a las prestaciones señaladas por la actora, por medio de las excepciones. Como ya ha sido estudiado con anterioridad, las excepciones son:

“La etimología de la palabra, que a decir de los doctos, proviene de **ex y actio**, y que se traduce como negación de la acción. A nuestro juicio, la excepción es la oposición que el demandado formula ante la demanda”³.

Las excepciones son variadas y se deben ajustar al caso concreto, entre las muchas que se pueden oponer se encuentra la excepción de prescripción.

¹ LASTRA LASTRA, José Manuel. Diccionario de Derecho del Trabajo, Op. Cit. p. 213.

² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. p. 102.

³ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 99.

La excepción de prescripción se hace valer, cuando la parte demandada considera que las prestaciones que se encuentra solicitando la parte actora, independientemente de si le asiste la razón o no, con esto nos referimos a que cuando se opone la excepción de prescripción, no se entra al fondo del asunto, sino solo se está a la observancia de las fechas manifestadas por la parte actora en la que relata que sucedieron los hechos, o de las propias pruebas que presente tanto el actor como el demandado, si de las mismas se desprende que ha transcurrido en exceso alguno de los términos que marca la ley para hacer valer algún derecho, y éste no se realizó dentro de ese término, el mismo se encuentra prescrito, y la parte demandada puede hacer valer la excepción de prescripción.

Recordamos que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 112 al 117, nos enuncian los supuestos en los que aplica la prescripción. Cuando a juicio de la persona que se encuentra dando contestación a la demanda la acción que solicita la parte actora encuadra en alguno de los supuestos jurídicos que enuncian los mencionados artículos, es ahí cuando se opone la excepción de prescripción.

Pero, ¿Que es lo que pasa cuando cualquier excepción se hace valer?

La misma se estudia hasta cerrada la instrucción, esto es cuando todas y cada una de las pruebas se encuentra desahogadas, situación que como ya hemos analizado en el punto anterior es muy tardado en la mayoría de los juicios que se ventilan ante el multicitado Tribunal.

Es justo en este punto, donde nosotros consideramos que se encuentra la necesidad de que la prescripción sea considerada como un incidente de previo y especial pronunciamiento, y no como una excepción. Lo anterior en virtud, que como ya hemos señalado a lo largo del presente trabajo, cuando alguna de las partes involucrada en el proceso, hace valer algún incidente de previo y especial pronunciamiento, el mismo debe ser resuelto de plano.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento “Son aquellos que impiden el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas”⁴.

Cuando alguna de las partes en el litigio haga valer la prescripción como un incidente de previo y especial pronunciamiento y no como una excepción, lo que va a suceder, es que el juzgador se encontrará obligado a estudiar previamente incluso antes de la celebración de la primera audiencia dicho incidente, y con ello determinará si en el caso concreto aplica o no la prescripción. Lo anterior lo podrá realizar sin necesidad de que se desahoguen todas las pruebas señaladas por ambas partes, toda vez que muchas de las veces, al momento en que la parte actora narra sus hechos en la demanda, señala las fechas en las que acontecieron las situaciones que se encuentra señalando, y es justo ahí, con la confesión expresa misma que hace prueba plena, cuando el juzgador puede entonces otorgarle pleno valor a la prescripción.

Las ventajas que nosotros observamos, en que la prescripción sea aplicada como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en primer término, es que el juzgador se vería obligado a estudiar dicho incidente, antes de iniciar con la primera audiencia de celebración, situación que para ambas partes es conveniente, toda vez que si se logra acreditar que la prescripción si aplica en el juicio, el mismo llegaría a su fin, ahí, antes de iniciar incluso la primera audiencia.

Lo anterior, lejos de ser drástico, sería muy conveniente, en atención a que todo lo anteriormente ejemplificado, que sucede cuando se lleva todo un juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se evitaría.

⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 102.

Las ventajas que nosotros observamos son las siguientes:

- ❖ Una resolución pronta del litigio.
- ❖ La incertidumbre jurídica de las partes involucradas en el litigio, se terminaría, porque el estudio del incidente de previo y especial pronunciamiento de prescripción, se tendría que resolver en un plazo no mayor a tres meses.
- ❖ Economía procesal, esto se refiere a economía de las partes incluidas el Tribunal.
- ❖ Menos carga de trabajo para el Órgano Jurisdiccional, toda vez que al no llevar acabo todo el proceso, se estaría ahorrando tiempo y dinero, mismo que se podría ocupar para otros juicio que si lo ameriten. Aquí como ejemplo, podemos señalar el caso de los actuarios, son un grupo muy reducido, y tiene que practicar muchas diligencias, y muchas de las ocasiones no las realizan por las excesivas cargas de trabajo.
- ❖ Se cumpliría uno de los objetivos del derecho, el cual es que la justicia debe de ser impartida de una manera pronta y expedita.

La propuesta de pretender que la prescripción sea un incidente de previo y especial pronunciamiento, nació de la propia práctica del derecho burocrático, de acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y observar lo que en la gran mayoría de los juicios sucede cuando se dicta un laudo.

Cuando el juzgador dicta el laudo, en los considerandos, en la gran mayoría de los casos señala que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, lo primero que van a analizar es la excepción de prescripción que se hizo valer entre muchas otras.

Es justo aquí, cuando ya han transcurrido todas las etapas del proceso, situación que llevo años alcanzar, cuando el juzgador considera conveniente analizar antes que otra cosa la excepción de prescripción.

¿Y que pasa cuando el juzgador analiza la excepción de prescripción?

En la mayoría de los juicios, la excepción de prescripción se encuentra bien fundamentada y motivada, esto es se encuentra demostrada plenamente su existencia, por lo que el juzgador señala que “toda vez que la excepción de prescripción se acreditó plenamente, no considera necesario entrar al fondo del asunto”, y con este elemento dicta su laudo.

Entonces es ahí, cuando nosotros pensamos, ¿Qué es lo que sucede con todo el proceso que se llevo a cabo, con todas y cada una de las pruebas desahogadas?

Pues lo único que sucede es una gran perdida de tiempo, y dinero, toda vez que el juzgador no valoró los resultados del desahogo de todas las probanzas ofrecidas por las partes, ya que como primeramente se abocó al estudio de la prescripción, y la misma se logró acreditar, todo lo actuado en el expediente en estudio, ya ni siquiera es observado.

¿Qué es lo que pasaría si la prescripción se opusiera por medio de un incidente de previo y especial pronunciamiento?

Lo que pasaría en primer término es que el juzgador se encontraría obligado a estudiar dicho incidente, desde la presentación de la contestación de la demanda, y de ser procedente se daría por terminado el juicio. De no ser procedente se resuelve el incidente y se continúa con todo el litigio, hasta llegar al término del desahogo de todas las probanzas, para dictar el laudo.

Las ventajas de esta propuesta son muchas, como bien lo hemos señalado a lo largo de este cuarto capítulo, toda vez que ya en la práctica el dirimir una controversia en materia laboral burocrática, es muy complicada, larga y costosa.

Todos los puntos en contra que hemos señalado, de que la prescripción sea considerada como una excepción y no como un incidente de previo y especial pronunciamiento, pueden ser evitados, si el legislador considera una reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contemple a la prescripción como un incidente de previo y especial pronunciamiento. Así su estudio resultaría forzoso para los juzgadores de manera previa al desahogo de las pruebas.

4.3. ADICIÓN AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La propuesta que nosotros planteamos en el presente trabajo de tesis, radica en adicionar al artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que la prescripción sea considerada como un incidente de previo y especial pronunciamiento, y no como una excepción. Toda vez que el citado artículo nos habla de los incidentes en materia laboral burocrática.

Primeramente es importante que transcribamos lo señalado en el artículo 141 de la citada Ley.

“Artículo 141.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, serán resueltos de plano”.

El artículo anteriormente transcrito, el cual aclaramos es el único contenido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que nos enuncia algo en referencia a los incidentes. Nosotros consideramos que estos incidentes que se enuncian en el presente artículo son de previo y especial pronunciamiento ya que su resolución debe hacerse de plano.

¿Por qué se propone la adición al artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado?

Como ya hemos venido señalando a lo largo del presente trabajo de tesis, acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a dirimir una controversia, en la mayoría de las veces no es tan fácil, por todos los motivos y circunstancias ya expuestos.

Por lo que nosotros pensamos que si se adiciona el citado artículo, adición que incluiría a la figura de la prescripción como un incidente de previo y especial pronunciamiento, esto ayudaría a que la maquinaria jurisdiccional en materia laboral burocrática, fuera un poco más óptima, a la hora de dirimir las controversias que se le plantearan, porque habría la posibilidad de que en muchos de los juicios, se opusiera el incidente de previo y especial pronunciamiento de prescripción, y toda vez que él mismo debe ser resuelto de plano se acabaría con una muy considerable cantidad de juicios en los que se hace valer la misma.

No conocemos las cifras exactas de cuantos juicios se tramitan actualmente ante el Tribunal, pero nos podemos dar una idea por los números que se les asignan a los expedientes, que en promedio son cinco mil por año, de los

cuales nos atrevemos a asegurar que en la mitad de ellos, se opuso la excepción de prescripción.

La adición al artículo 141 de la ley de la materia, causaría un impacto benéfico, para las personas que acuden al Tribunal buscando la solución a su conflicto, toda vez, que si las cifras que estamos aportando son muy apegadas a la realidad, estaríamos hablando que la mitad de los asuntos que se ventilan ante el Tribunal, desaparecerían rápidamente, toda vez que al resolverse el incidente de previo y especial pronunciamiento antes de iniciada la primera audiencia, y de ser procedente el mismo, los juicios llegarían a su fin en ese momento.

Supongamos que ya en la práctica, no todas las excepciones de prescripción, (que si se adicionara el citado artículo pasarían a ser incidentes de previo y especial pronunciamiento), fueran procedentes, pero digamos que un 15% de los incidentes se lograran acreditar y los mismos prosperaran para que fuera dictado el laudo.

Estaríamos hablando que una parte muy considerable de juicios se resolverían rápidamente, situación que a nuestro muy particular punto de vista, solo traería beneficios, en todos los aspectos en los que se quiera ver, ya que habría una economía procesal no solo para el Tribuna, sino para todas las partes involucradas en el litigio.

Así que si esto ocurriera, habría más tiempo y personal para resolver los juicios en los cuales se hayan hecho valer distintas excepciones a la prescripción.

Por lo que resultaría benéfico no solo para los sujetos que interpongan el incidente de previo y especial pronunciamiento de prescripción, sino para todos los sujetos que se encuentren dirimiendo una controversia en el señalado Tribunal, ya que al no haber tantos juicios, los restantes que continuaran su trámite, verían un avance mas rápido, ya que las fechas de audiencias no serían

tan largas entre sí, y el personal podría trabajar de una manera mas rápida en la audiencias, al momento de dictar acuerdos y realizara diligencias actuariales.

La adición que nosotros proponemos al artículo 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es la siguiente:

“Artículo 141. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, o el de prescripción, serán resueltos de plano. Este último supuesto, dará lugar a que se dicte el laudo correspondiente, si se llegará a acreditar la procedencia de la prescripción”.

Lo marcado con negritas, es lo que nosotros proponemos sea adicionado, de esta manera el artículo en estudio, sería mas claro, primeramente porque estaría señalando que son considerados incidentes de previo y especial pronunciamiento los que se hagan valer con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de terceros, o de la prescripción.

Pero también es de observar que en la adición propuesta, se está haciendo la pertinente aclaración que única y exclusivamente el incidente de prescripción es el que dará origen a que se dicte el laudo, si se llegará a acreditar la prescripción.

Lo anterior lo señalamos, ya que por citar un ejemplo, cuando se hace valer el incidente de competencia del Tribunal, si bien es cierto es el primero que se resuelve, antes de iniciar con la primera audiencia, también lo es que si dicho incidente logra prosperar, no pone fin al juicio, ya que se le da la oportunidad al

actor de que presente su escrito de demanda ante el órgano jurisdiccional competente.

Y en muchas de las ocasiones el propio Tribunal lo hace de oficio y lo envía a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en muchos casos cuando llega a darse el supuesto que un trabajador del apartado "B", presenta su escrito de demanda en alguna las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dicha Junta remite la demanda al Tribunal.

Por todo lo que hemos señalado en el presente trabajo de tesis, consideramos que la propuesta consistente en que el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sea adicionado, y se incluya a la prescripción como un incidente de previo y especial pronunciamiento y no como una excepción al momento de dar contestación a la demanda, ya que resultaría a todas luces benéfico, toda vez que en el campo de la *praxis*, al acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los litigios son muy largos, desgastantes y costosos.

Situación que podría disminuir de una manera considerable, los juicios presentados ante el Tribunal, ya que si se estudia la procedencia de la prescripción en los juicios en los que el demandado la haga valer por medio de un incidente de previo y especial pronunciamiento, y si prospera dicho incidente, nos encontraríamos ante la presencia de un laudo, que no llevó mas de tres meses emitir.

Circunstancia que como ya hemos venido señalando, es benéfica para las partes involucradas en el litigio, para los sujetos que dirimen controversias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y para el país en general.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Como es de explorado derecho, la prescripción es el medio de adquirir bienes, obligaciones, derechos, o liberarse de ellos mediante el simple transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley según el caso; en materia laboral burocrática, encontramos que únicamente se contempla la fase de prescripción que se refiere a la pérdida de los derechos por el solo transcurso del tiempo. Los artículos que la regulan son 112, 113, 114, 115, 116 y 117, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDA. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que suspenden el curso del juicio, lo cual implica que el procedimiento ordinario no puede continuar mientras no se resuelva la cuestión incidental opuesta por alguna de las partes en el litigio.

TERCERA. Las excepciones en el derecho burocrático son de dos tipos, perentorias y dilatorias, las primeras tienen por objeto destruir la acción es decir, versan respecto al fondo de la litis planteada, en este sentido el derecho burocrático mexicano clasifica a la prescripción dentro de éstas, y las segundas solamente detienen la acción.

CUARTA. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para dirimir las controversias que se suscitan entre los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública y sus trabajadores, así como los conflictos laborales con los trabajadores del Poder Legislativo.

QUINTA. Consideramos que la problemática a la que actualmente se enfrentan las partes integrantes de un litigio en materia laboral burocrática, radica en que cuando acuden a dirimir una controversia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el mismo tiene excesivas cargas de trabajo, lo que ocasiona que el proceso sea muy tardado, costoso y nada provechoso para la

sociedad; contraviniendo de esta forma lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

SEXTA. Si la parte demandada en un litigio en materia laboral burocrática, opone la excepción de prescripción en su escrito contestatorio de demanda, dicha excepción será estudiada una vez substanciado el procedimiento, lo cual implica que se realice el desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, situación que en la gran mayoría de los casos requiere un par de años.

SÉPTIMA. Nosotros proponemos que la prescripción debe ser considerada como un incidente de previo y especial pronunciamiento, y no como una excepción. Lo anterior en virtud, de que cuando alguna de las partes involucradas en el proceso, hace valer algún incidente de previo y especial pronunciamiento, el mismo detiene el proceso y no lo deja continuar hasta que éste es resuelto.

OCTAVA. Las ventajas de que la prescripción sea opuesta como un incidente de previo y especial pronunciamiento, es que la misma sea estudiada desde el inicio del juicio, y de ser procedente se dictará el laudo interlocutorio, evitando todo el desahogo de las pruebas, lo que ahorraría tiempo y dinero, y evitaría las excesivas cargas de trabajo en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

NOVENA. La propuesta que planteamos en el presente trabajo de tesis, radica en adicionar el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la prescripción como un incidente de previo y especial pronunciamiento, situación que como sostenemos sería benéfica, toda vez que se evitaría el desarrollo de todo el proceso, lo cual disminuiría considerablemente las cargas del trabajo para el Tribunal, hecho que no solo sería benéfico para las partes involucradas en el litigio, sino incluso para cualquier persona que se encuentre dirimiendo una controversia en materia burocrática, lo anterior porque el Tribunal tendría mas tiempo para dedicarle a los asuntos que si requieran de todo el desarrollo del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABELLAN VELASCO, Manuel. Instituciones de Gayo, Editorial Civitas, México, 1985.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
3. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
4. ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México, 2000.
5. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Legislación Laboral, Segunda edición, Editorial Limusa, México, 2004.
6. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1996.
7. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Segunda reimpresión, Editorial Trillas, México, 2002.
8. BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
9. BOLAÑOS LINARES, Rigel. Derecho Laboral Burocrático, Editorial Porrúa, México, 2003.
10. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Cuarta edición, Editorial Sista, México, 1994.
11. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, Cuarta edición, Editorial Esfinge, México, 2003.
12. CÓRDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Octava edición, Cárdenas editor, México, 2002.
13. DE BUEN LOZANO, Néstor., Derecho Procesal del Trabajo, Octava edición, Editorial Porrúa, México 1999.
14. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

15. DELGADO MOYA, Rubén. Antología de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Sista, México, 1989.
16. Derecho Procesal del Trabajo, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1997.
17. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Octava edición, Editorial Harla, México, 1994.
18. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
19. HERRÁN SALVATTI, Mariano y QUINTANA ROLDAN, Carlos. Legislación Burocrática Federal, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
20. J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, Editorial B de F, Argentina, 2002.
21. MARGADANT, Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Vigésima Quinta edición, Editorial Esfinge, México, 2000.
22. MELÉNDEZ GEORGE, León M. Derecho Burocrático, Editorial Porrúa, México, 2005.
23. MORALES PAULÍN, Carlos A. Derecho Burocrático, Editorial Porrúa, México, 1995.
24. MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano, Cuarta edición, Editorial Oxford, México, 1998.
25. RABASA, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990.
26. SÁNCHEZ NAVARRO, Juan. Filosofía del Derecho, Editorial Mimeo, México, 1952.
27. TENA SUCK, Rafael y MORALES S., Hugo Ítalo. Derecho Procesal del Trabajo, Tercera edición, Editorial Trillas, México, 1989.
28. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigésima novena edición, Editorial Esfinge, México, 2008.

2. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentarios y Jurisprudencia, comentada por TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA B., Jorge, Cuadragésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
3. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, comentada por CLIMENT BELTRÁN, Juan B. Vigésima Cuarta edición, Editorial Esfinge, México, 2003.
4. Compendio de la Legislación Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado, Edición de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, México, 1999.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS

1. Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, España, 2001.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Editorial Driskill, Argentina, 1989.
3. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII, Sexta edición, Editorial DrisKill, Argentina, 2000.
4. LASTRA LASTRA, José Manuel. Diccionario de Derecho del Trabajo, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
5. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN

1. Acuerdo Sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil. Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 1934, Tomo LXXXIII, Núm 29.
2. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del sequicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, Tomo I, México, 1960.
3. Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXI, número 29, 12 de abril de 1934.
4. Diario Oficial de la Federación, Tomo CXI, número 30 del 5 de diciembre de 1938.

PÁGINAS DE INTERNET

1. La Prescripción en México. www.wikipedia.com.
2. Prescripción y Usucapión. www.wikipedia.com.
3. Portal del Estado de México.
<http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/teca/presidencia>.